



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO
DE AMPARO DEBE SER DE PREVIO Y ESPECIAL
PRONUNCIAMIENTO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

RAMÍREZ VALENCIA LETICIA

ASESOR: LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN

URUPAN, MICHOACÁN.

SEPTIEMBRE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO
DEBE SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO”**

Elaborado por:

RAMÍREZ **VALENCIA** **LETICIA**
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40453233 2

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE 11 DEL 2008.


LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



DEDICATORIA

A DIOS, como padre y creador universal en el que yo creo, le doy gracias principalmente por dejarme existir, por mi familia, mi esposo, mi amigos y por todo lo que me ha dado para poder llegar hasta el día de hoy a cumplir uno de los sueños mas importantes de mi vida, el terminar la carrera de Licenciatura en Derecho, GRACIAS.

A mis PADRES, primeramente por haberme dado la vida, además de su amor, educación y buen ejemplo. A Ustedes por ser siempre mi apoyo incondicional, hoy que culmina una etapa más en mi vida y que es sin duda un gran logro para mi, lo comparto con Ustedes y les reitero mi amor y admiración siempre, GRACIAS.

A mi ESPOSO, por ser parte tan importante de mi vida, por el amor que me tiene, el apoyo que me brinda siempre, y por la gran confianza que siempre ha tenido en mí, porque me ha dado la seguridad de poder conseguir todo lo que quiero, a ti por eso y muchas cosas más, GRACIAS.

A toda mi FAMILIA, por brindarme su cariño y confianza en mí para la realización de todos mis logros, GRACIAS.

A mis AMIGOS, por la amistad, cariño y apoyo que siempre me han brindado, y con los que he pasado momentos inolvidables de mi vida, tanto buenos como malos, pero que sin duda siempre han estado ahí. GRACIAS.

A la Escuela de Derecho, misma que se convirtió en mi segunda casa, pues aquí aprendí muchas cosas, no sólo conocimientos propios de la carrera sino también aprendí valores importantes para ser mejor persona y profesionalista, así mismo, en esta escuela hice importantes amistades a las que ahora llevo en mi corazón.

Al Director De la Escuela de Derecho, Licenciado Federico Jiménez Tejero, por preocuparse por el buen aprendizaje y bienestar de los alumnos, además de estar siempre dispuesto a escuchar a cada uno de nosotros los alumnos, no solo como director o profesor sino como amigo, a Usted a quien le he aprendido muchas cosas, mi cariño, respeto y agradecimiento.

A mis Profesores, por haberme dado parte de sus conocimientos no solo profesionales sino también personales, y que siempre tuvieron la disponibilidad de atender o resolver mis dudas, a Ustedes, mi cariño y agradecimiento.

A mi Asesor de Tesis, Licenciado Ezequiel Valencia Barragán, por haberme dado su tiempo y dedicación para la realización de este trabajo de investigación, GRACIAS.

INDÍCE TEMÁTICO

INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO....	17
1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.....	17
1.2 ÉPOCA COLONIAL.....	19
1.2.1 Las Audiencias.....	19
1.2.2 El Recurso de “Obedézcase Pero No Se Cumpla”	21
1.2.3 El Recurso de Fuerza.....	21
1.2.4 El Amparo Colonial.....	22
1.2.5 El Recurso de Nulidad Por Injusticia Notoria.....	24
1.3 MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA.....	25
1.3.1 Constitución de Apatzingán.....	25
1.4 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.....	26
1.5 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.....	28
1.6 VOTO DE JOSÉ F. RAMÍREZ.....	29
1.7 CONSTITUCIÓN DE 1840.....	29
1.8 PROYECTO DE MINORÍA DE 1842.....	31
1.9 BASES ORGÁNICAS DE 1843.....	32
1.10 ACTA DE REFORMAS DE 1847	33
1.11 CONSTITUCIÓN DE 1857.....	34

1.12	CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.....	35
1.12.1	Creación del Amparo.....	37
1.12.2	Leyes reglamentarias del Amparo.....	38
CAPÍTULO 2 GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.....		42
2.1	CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.....	42
2.1.1	Conceptos Doctrinales.....	42
2.2	TIPOS DE JUICIO DE AMPARO.....	46
2.2.1	Amparo Indirecto.....	47
2.2.2	Amparo Directo.....	48
2.3	PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.....	49
2.4	IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.....	56
2.4.1	Causas de Improcedencia conforme a la Ley de Amparo.....	56
2.4.2	Improcedencia Jurisprudencial.....	72
2.5	PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	73
2.6	TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO.....	81
2.6.1	Términos Para Interponer el Amparo.....	82

2.6.2	La Regla General.....	82
2.6.3	Las Excepciones.....	83
2.6.4	Cómputos en los términos en el Juicio de Amparo.....	85
2.6.4.1	Suspensión de Labores.....	85
2.6.5	Días y Horas Hábiles.....	86
2.6.6	Días Inhábiles.....	86
2.6.7	Horas Inhábiles.....	87
2.6.7.1	Días y horas inhábiles que no requieren habilitación	87
2.6.7.2	Días y horas inhábiles que requieren habilitación....	87
2.7	LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	88
 CAPÍTULO 3 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.....		98
3.1	JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	
3.2	JUICIO DE AMPARO DIRECTO	
 CAPÍTULO 4 LOS INCIDENTES.....		111
4.1	DEFINICIÓN DE INCIDENTE.....	111
4.2	CONCEPTO DE INCIDENTE.....	112
4.3	NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INCIDENTES.....	113
4.4	ELEMENTOS JURÍDICOS PARA QUE EXISTA UN INCIDENTE.....	114

4.5	CLASIFICACIÓN.....	116
4.5.1	Otro Criterio.....	117
4.6	LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	119
4.6.1	Reglas Generales Sobre Incidentes En El Juicio De Amparo...	120
4.6.2	Incidentes Existentes En El Juicio De Amparo.....	122
4.6.3	Incidente De Nulidad De Actuaciones.....	128
4.6.3.1	Trámite del Incidente de Nulidad de Actuaciones....	130

CAPÍTULO 5 EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO..... 134

PROPUESTA..... 140

CONCLUSIONES..... 142

BIBLIOGRAFÍA..... 147

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES:

Una de las materias dentro del campo del derecho es el juicio de amparo, por ser objeto de su estudio, la protección de las garantías de los gobernados, motivo por el que esta materia ha sido elegida por diferentes alumnos para llevar a cabo su investigación y estudio en su trabajo de tesis, con el fin de interpretar y proponer una mejora en la ley de amparo, proponiendo modificaciones, derogaciones, o implementaciones incluso, en dicha ley, para que haya una mejor observación y aplicación del ordenamiento legal de amparo.

Así pues, los diferentes trabajos de tesis en materia de amparo que han sido realizados por los alumnos egresados de las diferentes generaciones de esta institución, las hemos revisado para cerciorarnos de que el tema que se ha elegido, no ha sido ya estudiado en un trabajo de tesis anterior al presente, motivo por el cual a continuación mencionamos los temas de tesis ya presentados:

1. Propuesta de una reglamentación sobre el incidente de violación a la suspensión en la ley de amparo”.
2. “Contra el desechamiento de una demanda de amparo indirecto, el recurso procedente debe ser el recurso de queja y no el recurso de revisión”.

3. Intervención del ministerio público federal en el juicio de amparo indirecto en materia penal.
4. Análisis comparativo del amparo indirecto y la apelación contra el auto de formar prisión
5. Las reformas al art.138 de la ley de amparo dejan sin estudio las ordenes de aprensión dictadas inconstitucionalmente
6. La necesidad de sistematizar la suspensión del acto reclamando en el juicio de amparo
7. El cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo
8. El artículo 31 de la ley de amparo frente a las comunicaciones oficiales giradas en los juzgados de distrito”
9. “El incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorías de amparo”
10. “Necesidad de reglamentar la suspensión de la ejecución de una sentencia de amparo, cuando un tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio de garantías indirecto, interpone recurso de revisión”

11. Adición al artículo 124 bis de la ley de amparo para garantizar daños y perjuicios al conceder la suspensión en amparos contra delitos patrimoniales
12. Debe reconocerse el carácter de tercero perjudicado al ofendido de un proceso penal, cuando el inculcado recurre al juicio de amparo contra el auto de formal prisión.
13. La audiencia incidental en el incidente de suspensión debe celebrarse al mismo tiempo en que se celebra la audiencia constitucional.
14. Adición de un apartado en el capítulo XII, de la ley de amparo, para el eficaz cumplimiento de las ejecutorias de amparo por autoridades no señaladas como responsables.
15. Propuesta de una reglamentación sobre el incidente de separación de autos en la ley de amparo.
16. La no tramitación del incidente de suspensión en razón a la naturaleza del acto reclamado en el juicio de amparo.
17. Ampliar el término para la interposición de la demanda de amparo, el cual establece el numeral 21 de la ley de amparo, hasta el término de treinta días.

18. Análisis y crítica del término para que opere la caducidad en el amparo directo.
19. Crítica a la obligación que imponen los jueces de distrito al quejoso, para que surta efectos la suspensión provisional, toda vez que están en contraversión a lo establecido en el artículo 138, segundo párrafo de la ley de amparo.
20. Necesidad de otorgar efectos generales a las sentencias de amparo que declaren la inconstitucionalidad de una norma de carácter general.
21. Imprecisión técnica del artículo 95 de la ley de amparo
22. Tipificación del delito de abuso de autoridad por violación a la suspensión del acto reclamado
23. La exigencia de reformar el artículo 1 de la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución , a efecto de suprimir las fracciones II y III por estar contempladas dentro de la fracción I.

Sin hacer una explicación de cada uno de los temas de tesis citados, se puede constatar que ninguno de ellos hace referencia con alguna similitud al tema en cuestión, pues claro está que todos los temas de tesis ya elaborados tratan cuestiones relacionadas a la suspensión en el juicio de amparo, su operatividad, las violaciones a la suspensión del juicio de amparo, los plazos

para promover la demanda del juicio de amparo, la ejecutoriedad de la sentencia de amparo, etc., por lo tanto se puede afirmar que la presente investigación es viable, debido a que el tema no ha sido abordado por ningún alumno, por lo que se pretende estudiar una parte importante de la materia de amparo, que es: *“el incidente de nulidad de actuaciones en el juicio de amparo debe ser de previo y especial pronunciamiento”*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Todo proceso, sin importar la materia o el área en que se desenvuelva, como derecho civil, penal, laboral, fiscal, etc., lleva como regla general que la autoridad habrá de notificar o enterar a las partes de cada una de las resoluciones que esta misma dicta, ya sea a favor o en contra, y para ello cada ley reglamentaría de la materia que se trate, establece los lineamientos sobre los cuales la autoridad deberá emitir sus actos, como lo es la notificación en el juicio de amparo. Pero que sucede, si la autoridad no cumple con todos los requisitos que la ley le señala, la parte afectada por ese acto negligente de la autoridad, podrá promover un incidente de nulidad de actuaciones, donde manifestará este acto ilegal, y solicitará a la autoridad que conozca del asunto, la nulidad de todas las actuaciones que obren en el expediente a partir de la notificación que no fue realizada con apego al ordenamiento jurídico correspondiente, y nuestro juicio de amparo no es la excepción ya que prevé la nulidad de actuaciones como consecuencia de que, el particular promueva este incidente, el cual deberá ser de especial pronunciamiento, mismo que no tiene una funcionalidad íntegra, ya que no suspende el proceso principal, del cual deriva la notificación que se impugna, sino que este sigue su curso, entonces, es donde aparece la incógnita, en cuanto a que eficacia tiene este incidente de nulidad, pues, en el supuesto de que la resolución del juicio de amparo sea favorable al promovente, acreditando la nulidad de actuaciones y reposición del procedimiento, claro está, que el tribunal o autoridad responsable deberá comenzar de nuevo todas las actuaciones necesarias a partir de la notificación impugnada, ya que queda sin valor alguno todo lo actuado posterior al acto

impugnado. Es así que tenemos la problemática a nuestro tema de tesis a investigar: ¿Debe ser un incidente de especial pronunciamiento en el juicio de amparo por nulidad de actuaciones, cuando alguna notificación no se realizó conforme a la ley, que no suspende el proceso que se impugna, o deberá ser un incidente de previo y especial pronunciamiento que tenga por efecto la suspensión del proceso hasta en tanto el juez que conoce del juicio de amparo resuelva?

JUSTIFICACIÓN

El estudio del tema en mención es importante a nivel personal porque da la oportunidad de realizar una investigación primeramente sobre una materia que se considera interesante, y por la cual se tiene un gusto especial, y así pues, el tema en concreto que se va a tratar da la incógnita de su correcta observancia y aplicación dentro de la ley de amparo, es decir, da la pauta a investigar si es correcto lo que la ley de amparo contempla o no, al respecto del tema mencionado.

Así pues, este tema también resulta importante su estudio desde el punto de vista profesional, ya que el licenciado en derecho ya sea como litigante o como funcionario público desempeñando un trabajo jurisdiccional, tiene por demás relación con el tema en mención, y puede ser interesante el ver desde otra perspectiva, el efecto que podría tener el precepto legal que contempla el tema en mención, al reformar lo establecido en dicho precepto, que pueda dar mejores resultados al campo jurisdiccional en general.

El tema a investigar es importante desde el punto de vista social al momento en que se hace alusión a un juicio de amparo, como un medio de defensa ante una violación a cualquiera de las garantías que todo gobernado posee, tomando en consideración que dentro de este tema se investigará la trascendencia en los efectos que se tienen al promover un juicio de amparo, en las condiciones que el tema refiere se estudiarán.

OBJETIVOS

GENERAL

Realizar un estudio analítico sobre la eficacia en la aplicatoriedad del incidente de especial pronunciamiento en el juicio de amparo contra aquella notificación que no fue realizada conforme a los lineamientos específicos que estipula la ley jurídica de la materia.

PARTICULAR

Analizar la trascendencia que tiene la realización de una notificación con apego a los requisitos contemplados por las diferentes legislaciones vigentes, que regulan estas actuaciones.

Describir la naturaleza de los incidentes de suspensión, así como su regulación por la ley de la materia.

Identificar los errores dentro del precepto legal en cuestión, y las consecuencias perjudiciales que se causan con motivo de que la ley prevea que ha de dictarse un incidente de especial pronunciamiento que no suspende el proceso, aún y cuando la naturaleza del acto que se reclama por el particular se requiere una suspensión total del proceso.

HIPÓTESIS

En un juicio de amparo, dentro del cual no se lleve a cabo una notificación conforme a las formalidades de la ley, deberá decretarse un incidente de previo y especial pronunciamiento, que tendrá por efecto la suspensión total del juicio de amparo, hasta en tanto el juez que conoce del juicio de amparo resuelva a favor del incidentista.

CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

En este capítulo primero que se ha denominado “Antecedentes del Juicio de Amparo en México” mismo en el que se hará una reseña sobre todos aquellos sucesos históricos desde la época prehispánica en el país hasta los últimos sucesos históricos que han ocurrido en materia del juicio de amparo, para ello como fuentes bibliográficas primordiales se tienen para el desarrollo de este capítulo, a los ilustres juristas Ignacio Burgoa Orihuela (1997) y Carlos Arellano García (1998), ya que es trascendental avocarse al estudio de las etapas históricas en que se registran antecedentes del juicio de amparo, para así poder retomar el sentido y enfoque que los legisladores en las distintas etapas históricas le daban al juicio de amparo, así como el giro que este fue dando con el paso de los años y debido a diversos movimientos o situaciones que se presentaban y que obligaban a que el juicio de amparo fuera tomando fuerza para su aplicabilidad en las legislaciones de las diferentes épocas.

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA

Como lo menciona el autor Ignacio Burgoa (1997), es difícil descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana alguna institución consuetudinaria o de derecho escrito que acuse algún antecedente de garantías individuales que se consagraron con diversas modalidades en casi todas las Constituciones que rigieron en el país a partir de la consumación de la independencia.

El derecho público, entendido como el conjunto de normas que organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre estas y los gobernados, en los regímenes precoloniales se traducían en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo, eligiéndose de manera indirecta por los jefes secundarios o ancianos, quienes atendían sobre todo a factores religiosos para realizar determinada elección, con la que se daba un poder ilimitado al soberano electo, quien se rodeaba de consejos de ancianos y sacerdotes que asesoraban al jefe supremo en asuntos trascendentales para la vida pública, sin que este mismo, tuviera la obligación de acatar las opiniones de los consejos. (Burgoa, 1997)

Tales circunstancias muestran que en los regímenes políticos y sociales primitivos, el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado el tratar de descubrir en ellos algún precedente de las actuales garantías individuales, en consecuencia, tampoco se puede encontrar rastro alguno del juicio de amparo en esta época.

1.2 ÉPOCA COLONIAL

Históricamente, con la derrota plena de los aztecas al tomarse Tenochtitlan, se inicia la etapa colonial española que concluye hasta la consumación de la independencia. En tal fase de la vida del pueblo mexicano

se introduce el antiguo derecho español donde ya se pueden visualizar algunos rastros del juicio de amparo.

1.2.1 Las Audiencias

La autoridad real española extendía su dominio a América y, en particular a la Nueva España. El representante más directo que tenía el monarca español en la Nueva España era el Virrey. Las facultades del Virrey no eran autocráticas en forma absoluta, pues, sus decisiones podían apelarse frente a la Audiencia, tal y como lo determinaba la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, comúnmente conocidas como Leyes de Indias, así la Ley XXXV, Libro II Título XV de esa recopilación determinaba:

“Que los que se agraviaren de lo que el virrey o presidente realicen en gobierno, pueden apelar a la audiencia.” (Arellano, 1998)

La disposición transcrita es demostrativa de una limitación jurídica a la actuación irrestricta de los virreyes, así como de la existencia de un órgano de vía de gobierno, pueden apelar a nuestra audiencia, donde se les haga justicia sujeta a los lineamientos legales y reglamentarios.

Sobre la tarea desempeñada por la Audiencia en América, el historiador y jurista Toribio Esquivel Obregón manifiesta que las facultades de las Audiencias de Indias excedía a las prerrogativas de las Audiencias de España. (Arellano, 1998).

Así mismo, la apelación a la audiencia de los actos de los virreyes, sostiene Toribio Esquivel Obregón (Arellano, 1998), que correspondía a las Audiencias de Indias:

“Conocer de las apelaciones que se interpusieran contra actos de los virreyes, oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando o moderando sus autos y decretos; pero si los virreyes no se conformaren con lo resuelto por la Audiencia, se ejecutaría provisionalmente lo por él mandado remitiendo los autos al consejo de Indias para resolución final, siempre que no sea materia contenciosa; y estando, por otra parte totalmente vedado a los virreyes y gobernadores mezclarse en actos de justicia.”

Por tal motivo, Toribio Esquivel Obregón juzga que, en nuestro concepto atinadamente, que, el procedimiento ante la audiencia era un indiscutible antecedente del juicio de amparo. (Arellano, 1998)

1.2.2 El Recurso Obedézcase Pero No Se Cumpla

En la época colonial funcionaba la institución de “obedézcase pero no se cumpla” que es considerada también por Toribio Esquivel Obregón (Arellano, 1998) como un antecedente de juicio de amparo.

Obedecer pero no cumplir quiere decir, escuchar en actitud reverente atender y juzgar con propio criterio oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley natural que pide hacer el bien y evitar el

mal, y si hay un conflicto entre aquélla y esta, no cumplir sino representar respetuosamente al soberano. Es una apelación del mandato del rey ante el rey mismo. Se pide amparo al rey, a quien se ilustra sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción o subrepción. Era cuidar el rey del rey mismo, como diría la partida. Lo que hoy llamaríamos en México suspensión del acto reclamado.

1.2.3 El Recurso De Fuerza

Otra institución que es considerada como antecedente del amparo por Toribio Esquivel Obregón es el recurso de fuerza. Dice que llamábase “recurso de fuerza” el “que hacía valer contra las autoridades civiles quien creía tener derecho a que conocieran del caso de las eclesiásticas, y viceversa.” (Arellano, 1998)

La Audiencia era la que resolvía el recurso de fuerza, caso en el cual ésta libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente. Cuando por la distancia o por otra dificultad local se dificultaba acudir a la Audiencia a interponer el recurso, los gobernadores del distrito podían mandar la provisión ordinaria intimando a los jueces eclesiásticos para que sobreseyeran, absolvieran y remitieran lo actuado a la audiencia para la calificación del recurso.

Las Audiencias se limitaban a resolver si había habido fuerza o no, es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquier otro punto debía ser materia de juicio distinto.

Por su parte, los tribunales eclesiásticos podían acudir por vía de fuerza a las Audiencias cuando consideraban ser competentes respecto de asuntos que conocían las autoridades civiles.

1.2.4 El Amparo Colonial

De acuerdo con el autor Carlos Arellano García (1998) en su libro “El Juicio de Amparo” se le atribuye el descubrimiento del amparo colonial al autor Andrés Lira, porque se trata de la institución jurídica del Amparo en sí, con una característica muy importante y ésta es que la práctica gubernativa y judicial fue la que acuñó al amparo colonial. Tal es el caso que un Amparo solicitado en la época colonial, por lo que el autor Andrés Lira (Arellano, 1998) encuentra varios elementos en el Amparo solicitado:

- 1) La petición o demanda misma.
- 2) El quejoso, que en este caso son los indios “vecinos y moradores” de Tlatelolco.
- 3) El Acto reclamado, o agravios consistentes.
- 4) El derecho de propiedad que alegan los quejosos, y concretamente la alteración de un derecho particular que de él se desprende: la posesión pacífica del bien propio; es decir, un derecho preexistente que se ve alterado por los actos de agravio.

5) Unos agraviantes o responsables del acto reclamado, que actúan contra derecho, en perjuicio del quejoso;

6) Una autoridad a la que se acude en demanda de amparo, que en este caso es el rey (pero se hace mención del presidente y oidores de la Audiencia como protectores en casos anteriores).

En el Amparo colonial, la autoridad protectora era el rey, y el virrey obraba como representante de éste protegiendo a los vasallos, y en esta época apenas se iniciaba el virreinato en la Nueva España, no definiéndose aún en la práctica las atribuciones del virrey, al que se le encomendaron la protección de los indios. La Audiencia amparaba y protegía y en 1535 lo hizo pero esta vez bajo la presidencia del virrey.

Pero surge una cuestión muy importante y esta es ¿cómo se puede comprobar la existencia del Amparo? Y de acuerdo al autor Andrés Lira (Arellano, 1998) quien citó un mandamiento de amparo que se podría equivaler en la actualidad a una orden de ejecución de una sentencia de amparo.

Este mismo autor define al amparo colonial como *“una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o*

futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación". (Arellano, 1998)

1.2.5 El Recurso De Nulidad Por Injusticia Notoria

Alfonso Noriega (1997) nos habla del recurso de nulidad por injusticia notoria como otra institución que se considera como un antecedente del amparo, y dice que procedía este recurso en contra de las sentencias de vista, y al mismo tiempo, fueran contrarias a la ley clara y terminante, o cuando la parte en que difirieran de la sentencia de vista, fuera inseparable de la que en que fueren conformes a ella.

Este recurso según este autor, procedía contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando se hubiese violado las normas de procedimiento:

- Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma.
- Falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio.
- Defecto de citación para prueba o definitiva, y para toda diligencia probatoria.
- Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible.

- Porque no se notificó el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma.
- Si no se denegó la súplica pero es conforme a derecho.
- Por incompetencia de jurisdicción.

1.3 MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA

1.3.1 Constitución de Apatzingán

El primer documento político constitucional que se descubre en el decurso de la historia de México independiente, o mejor dicho, en la época de las luchas de emancipación, fue el que se formuló con el título de “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana” de Octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de “Constitución de Apatzingán”, por ser este el lugar donde se expidió.

Así mismo, cabe destacar que este ordenamiento aún y cuando no entró en vigor, es un precedente de las garantías individuales del hombre, pues, dentro de este ordenamiento, en el artículo 24, se establecían los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Pero aún así, esta Constitución no tenía una funcionalidad en cuanto a los derechos del hombre, debido a que no contemplaba dentro de la misma, ningún medio para defenderlos y evitar que a ningún individuo se le vulneren sus derechos, por

ningún otro individuo, y menos por algún individuo en sus facultades potestativas de autoridad.

1.4 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

La situación del país mexicano en ese entonces era crítica, debido a las consecuencias que había arrojado el movimiento de independencia, donde el país se despojó del arbitrio y colonización del pueblo español, motivo por el cual, surgió la integración de los constituyentes para crear la “Constitución de 1824”, ya que imperaba notoriamente la necesidad de organizar la estructura del país, es decir, como se integraría el gobierno, así como la función que cada uno de sus órganos tendría.

Así pues, los constituyentes de 1824, únicamente se preocuparon por establecer los elementos que compondrían el sistema gubernamental del país, y descuidaron el tema de los derechos del hombre al momento de elaborar dicha constitución, pues solo se hacía una breve alusión aislada a tales derechos, quedando atrás de la Constitución de Apatzingán en la que si se hacía un gran reconocimiento de los derechos del hombre.

Sin embargo, en esta Constitución de 1824, en el artículo 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”, atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad,

según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional. Aún y cuando esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, mas su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824, de tal manera que se organizara el ejercicio de la facultad, en forma análoga a la regulación instituida por las distintas leyes reglamentarias de amparo que posteriormente se expidieron. (Burgoa, 1997)

Por otra parte, existía el Consejo de Gobierno, que funcionaba durante el receso del Congreso General en los términos del artículo 113 de la Constitución Federal de 1824, tenía entre otras atribuciones, la de “*velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos*”. Esta potestad implicaba un incipiente control constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo. Además, tal control era ejercitable por el Consejo de Gobierno. (Burgoa, 1997)

1.5 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

Esta Constitución que se crea en el año de 1836, denominada “Las Siete Leyes Constitucionales” cambia el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes, así pues, se llevó a cabo un intento por establecer un órgano protector de la Constitución que tendría un carácter

político, al cual se le llamó Supremo Poder Conservador, que estaba compuesto por cinco miembros, cuyas facultades se encontraban insertas en el artículo 12, fracciones I, II y III de la segunda de las Siete Leyes mencionadas, y que consistían en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la Constitución, y asimismo declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitada por alguno de los otros poderes, y solo en caso de usurpación de facultades. (Burgoa, 1997)

1.6 VOTO DE JOSÉ F. RAMÍREZ

Cuando se formo la Comisión de reformas en el año de 1840 para reorganizar la Constitución centralista de 1836 José Francisco Ramírez presento un voto en particular en que se esbozaba un sistema de un control, constitucional donde menciona que la existencia del Supremo poder Conservador, y que ninguna otra medida podía remplazar su falta, que conceder a la Suprema corte justicia una nueva atribución por la que cuando cierto numero de senados o diputados reclamaren una ley o acto ejecutivo como opuesto a la Constitución, se diese reclamo el carácter contencioso y se sometiere al fallo a la Corte de justicia.

Así, Ramírez sostiene la conservación del control de la Constitución que tenia el supremo Poder Conservador, pero afirmando la necesidad de que el Poder Judicial se encargue de ello. Mediante un juicio contencioso cuyas instancias y modos de verificarse se fijarían en una ley. (Arellano, 1998)

1.7 CONSTITUCIÓN DE 1840

Ya casi llegando a la recta final del año de 1840, en el Estado de Yucatán hubo bastantes movimientos, y los jurídicos no eran la excepción pues se acordó la inserción de varias garantías individuales (religiosa, de tránsito, etc.) que por consiguiente generaron la creación de un medio de control de la constitución llamado amparo. La razón por la cual aparece el amparo en una entidad federativa es que en aquel entonces se libraba una lucha entre los simpatizantes del restablecimiento del sistema federal y los conservadores, y en el estado de Yucatán regía un gobierno partidario de la Unión federal. (Burgoa, 1997)

Manuel Crescencio Rejón, Darío Escalante y Pedro C. Pérez, en conjunto, propusieron la inserción en dicha constitución de crear un medio de control de la Constitución al que nombraron Amparo, en donde era competente la Corte de Justicia del Estado y se podía promover contra leyes o decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución local, o contra los actos del ejecutivo, cuando se hubiere infringido la Constitución o las leyes; también tenían competencia para conocer del juicio los jueces de primera instancia cuando se promovía en contra de actos del poder judicial; contra los actos de los jueces de primera instancia conocían los superiores de los mismos.

Los principios básicos que regían este juicio eran: la necesidad de que sea, precisamente, la parte agraviada quien solicite el amparo contra los actos que se han mencionado; y, asimismo que el amparo solo surtía efecto en relación con la persona que lo solicitase y únicamente contra los actos que reclamara, subsistiendo este principio hasta la actualidad. En las relacionadas condiciones, la constitución Yucateca constituye un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, siendo Crescencio Rejón su máximo exponente. "En el ámbito nacional el amparo fue establecido en el Acta de reformas de 18 de mayo de 1847, que debe su nombre a que dicho documento introdujo modificaciones a la Constitución federal de 1824, cuya vigencia había sido restablecida." (Burgoa, 1997)

1.8 PROYECTO DE MINORÍA DE 1842

La minoría era una parte de la comisión encargada de redactar una nueva constitución para el dictador Santa Anna. Dicha comisión estaba compuesta por siete miembros entre los que destacaban, los diputados Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo, y Otero, simpatizantes todos ellos del Federalismo. (Burgoa, 1997)

El proyecto de la minoría de 42 era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político, combinación de caracteres que

engendraba un sistema híbrido, con las consiguientes desventajas, que distaba mucho de emular siquiera al implantado Rejón en Yucatán.

Este proyecto estructura, en su artículo 18, un sistema mixto de control constitucionalidad en que intervenían: Como órgano Jurisdiccional, la Suprema Corte, y como órganos políticos, el Congreso Federal y las legislaturas de los estados.

Pero su naturaleza mixta permitía fricciones y choques de los poderes federales o estatales exceptuando el judicial; además la protección de este sistema era confusa e incompleta, ya que solamente planteaba la posibilidad de reclamo contra actos de los estados ante la Suprema Corte, sin especificar los alcances o efectos de resolución.

1.9 BASES ORGÁNICAS DE 1843

Se puede decir que el proyecto de constitución de 1842 elaborado por la Comisión del Congreso extraordinario Constituyente, no llegó a aplicarse por decreto de Santa Anna, ya que fue nombrado a nueva junta, misma que estaba integrada por colaboradores de Don Benito Juárez quien se encargaba de elaborar un nuevo proyecto Constitucional, que se convirtió en las " Bases de Organización Política de la República Mexicana expedidas el 12 de junio de 1843, dicho documento adoptó el régimen central sin implantar uno de protección o preservación. Sin embargo el artículo 66 fracción XVII, permaneció latente a un control por el órgano " Supremo Poder Conservador" el cual tenía

la facultad de aprobar o reprobado decretos, por disposición de Congreso las cuales fueran contrarias a la Constitución. (Burgoa, 1997)

1.10 ACTA DE REFORMAS DE 1847

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reforma que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela, del 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año. El artículo 5 de esa Acta de Reforma, ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que "para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas". (Burgoa, 1997)

Por su parte, el artículo 25 del expresado ordenamiento cristalizó las ideas de Mariano Otero respecto al amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les otorgaba la Constitución contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los estados, limitándose los tribunales a impartir su protección en el caso

particular sobre el que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare. (Burgoa, 1997)

Las ideas de Mariano Otero fueron acogidas en el acta de las reformas de la Constitución de 1847, que contiene entre otros su célebre "voto particular del 5 de abril de 1847".

1.11 CONSTITUCIÓN DE 1857

Para el año de 1857, se crea la Constitución que incluyó los principios esenciales del juicio de amparo que son parte importante de este juicio, mismo que ha evolucionado hasta configurarse en tan complejo e importante juicio de garantías. Ahora bien, la constitución de 1917 amplió de forma grata los principios de referencia, consagrándolos en los famosos artículos 103 y 107 constitucionales.

La constitución de 1857, consagró los derechos del hombre no solamente en forma declarativa sino brindando un medio jurídico para su protección; instituyó el Juicio de Amparo desapareciendo el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reforma de 1847; la comisión del Congreso Constituyente que la elaboró, y de la que formó parte Don Ponciano Arriaga, enfocó una severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional y pugnó porque fuera la autoridad jurídica la que proveyese la protección de la Constitución, en los casos concretos que se denunciara por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos mediante la

instauración de un verdadero juicio en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales, sino que fuesen relativos al caso particular planteado .
(Burgoa, 1997)

El proyecto de constitución de 1957 en su artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental tanto a los tribunales federales como a los de los estados, "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", cuyo jurado calificaría el acto violatorio, lo que fue impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez porque decía que si un juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos.

1.12 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

A pesar de las experiencias y los debates acumulados en el lapso comprendido de 1857 a 1917 la Constitución vigente mantiene la línea general trazada por el texto de 1857 y la legislación derivada de éste; se reafirma entonces el control de la legalidad, al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad en el mismo juicio, aunando a la defensa constitucional una tercera instancia, especie de casación o apelación. Situación que fue justificada por Carranza en su mensaje y Proyecto de Constitución, diciendo:

“El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo de los juicios civiles que el gobierno a mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino

impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo". (Burgoa, 1997)

Así pues, el Constituyente de 1916-17 reproduce en el artículo 103 exactamente los mismos términos del artículo 101 de 1857, e introduce en el artículo 107 el texto del artículo 102 de 1857, pero agregando diversas bases fundamentales a las que debe sujetarse el juicio de amparo.

El proyecto de artículo 107 con sus doce fracciones fue discutido ampliamente por la asamblea: los diputados Jara y Medina formularon un voto particular en el que se manifestaban en contra del amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y penales, argumentando que con ello se atentaba contra la administración de justicia en los estados y se nulificaba la soberanía de los mismos. Sin embargo, las intervenciones de los diputados A. González, Lizardi, Truchuelo y Macías, apoyando con diversos argumentos el proyecto presentado, atrajeron el voto necesario para su aprobación mayoritaria.

Los principales lineamientos del artículo 107 original, algunos de los cuales todavía se conservan a pesar de las sucesivas reformas que ha sufrido, son los siguientes:

- Ratifica la fórmula Otero (fracción I).
- Crea y regula, con algún detalle, el amparo directo y su suspensión, en materia civil y penal (fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII).

- Establece las reglas generales del amparo ante los jueces de Distrito (fr. X).
- Determina un régimen de responsabilidades (fracciones X, XI y XII).

1.12.1 Creación del Amparo

En la actualidad se descubren dos corrientes excluyentes que atribuyen la paternidad de dicho medio constitucional de defensa a alguno de estos ilustres juristas y políticos mexicanos, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero. (Burgoa, 1997)

Manuel Crescencio Rejón, se desprende de su aportación la estructura jurídica del amparo los siguientes:

- Procedencia de dicho juicio ante la Corte Suprema (local) para preservar la constitución contra cualquier acto que cause un agravio individual imputable a los poderes ejecutivo o legislativo;
- Procedencia del amparo ante los jueces de primera instancia contra actos de autoridades distintas del gobernador o de la legislatura, que vulnerasen las garantías individuales;
- Principio de la instancia de parte en la procedencia del amparo y del de la relatividad de las sentencias respectivas.

Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847, otorgaba competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a “cualquier habitante de la

República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección general respecto de la ley o acto que la motivare”. (Burgoa, 1997)

1.12. 2 Leyes reglamentarias del Amparo

Las leyes reglamentarias del juicio de amparo, es decir, aquellas que el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis, pueden clasificarse cronológicamente en tres grupos, aquellas que corresponden a una época anterior a la Constitución del 57; aquellas que reglamentan el juicio de amparo durante la vigencia de ésta y las que se expidieron bajo el imperio de la Constitución de 1917.

Una noción de los puntos mas importantes de las diversas leyes de amparo que han reglamentado nuestra magnifica institución demostrara su proceso evolutivo sobre todo la tendencia de facilitar la expedición de la tutela constitucional para mantener incólumes los derechos individuales del hombre.

- Iniciativa de la ley reglamentaria de 1852, fue presentada al congreso de la unión durante el gobierno de Mariano Arista, por José urbano Fonseca, se compone de quince artículos los cuales

reglamentan el medio de defensa de los derechos constitucionales a que se contra el art. 25 del acta. Se denomina recurso de ampara.

- Ley orgánica de 30 de noviembre de 1861. Primera ley organiza de procedimientos de los tribunales de la federación. Se compone de 34 artículos y fue promulgada por el presidente Juárez. Establece tres órganos para conocer el amparo, juzgados de distrito, tribunales de circuito y sala de la suprema corte. Fija el derecho público.
- Ley de 20 de enero de 1869. También promulgada por el presidente Juárez, se compone de 31 art. Que tratan de la interposición del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado, substanciación del recurso de la sentencia en la última instancia y de la ejecución.
- Ley de 14 de diciembre de 1882. Se promulgó por el presidente Manuel Gonzáles de 83 artículos, distribuidos en diversos capítulos sobre la naturaleza del amparo y la competencia de los jueces, de la demanda de amparo, de la suspensión del acto reclamado, de las excusas, recusaciones e impedimentos de la substanciación del recurso.
- Código de Procedimientos Federales de 1897.
- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.
- Ley de 18 de octubre de 1919.
- Ley de 30 de diciembre de 1935.
- La reforma de Miguel Alemán.

- Reforma en Materia Agraria.
- Reformas de 1967.

Terminando así el primer capítulo, se puede concluir que como primer antecedente de protección a las garantías de los gobernados, fue en la época colonial dentro de las diferentes instituciones que las leyes españolas de aquél entonces comprendían, mismas instituciones que podían ser demandadas ante sus arbitrariedades de estas hacia los gobernados, mismos que pedían el apoyo a los designados para ello por el rey, y que en audiencia daban solución al conflicto que se les demandaba. Así mismo, el antecedente de mayor relevancia se dio en el año de 1840 con la elaboración de la Constitución del mismo año, realizada en el Estado de Yucatán, donde los constituyentes, y en especial uno de ellos considerado como el padre del juicio de amparo Manuel Rejón, crearon el medio de control constitucional denominado amparo, y aunque esta constitución no tuvo aplicatoriedad, fue el antecedente más significativo del amparo, por crearse la figura del amparo en una constitución, aunque la consagración del amparo fue dándose a través de los siguientes años en otras constituciones, pues el juicio de amparo a través de la historia ha tenido que evolucionar forzosamente para poder brindar protección a la misma ley suprema de sus mismos órganos que, investidos de poder que la carta magna les ha otorgado, llegan a quebrantar la norma suprema.

CAPÍTULO 2 GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

En el desarrollo del presente apartado se ha de llevar a cabo una recopilación de conceptos doctrinales de lo que es el juicio de amparo, así mismo se mencionara cuáles son los tipos de este juicio de garantías, así como el procedimiento que la legislación de la materia prevé. Es importante que dentro de este capítulo hagamos mención de los principios rectores del juicio de amparo pues resulta indispensable tener la noción general de lo que es y como se desenvuelve este importante y ya citado juicio, para así mismo poder comprender la trascendencia del tema que se esta abordando, de igual manera se estudiarán algunos de sus principales elementos que son indispensables para llevar acabo su operatividad, como lo son, la improcedencia y las partes.

2.1 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

2.1.1 Conceptos Doctrinales

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela (1979:177) menciona el concepto del amparo: “El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad e el caso concreto que lo origine”

El distinguido autor Alfonso Noriega (1997:56) proporciona el siguiente concepto: “El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.

El Doctor Octavio A. Hernández (1966:14) describe el amparo desde el siguiente concepto: “El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén”.

El concepto para el estudioso del amparo, Arturo González Cosío (1998:93), “el juicio de amparo es un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones de parte de autoridad, a través de leyes que lesionen derechos

fundamentales o esferas locales o federales. Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio”.

Para el ilustre autor de amparo, Juventino V. Castro (1974:299), el concepto de amparo es: “El amparo es un proceso concentrado de anulación (de naturaleza constitucional) promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada (si el acto es de carácter positivo), o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”.

El ex ministro de la Corte y actual Catedrático de Garantías y Amparo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, Luis Bazdresch (1979: 16), da un doble concepto del amparo: “En la legislación mexicana el juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de sus garantías constitucionales. Brevemente el

Juicio de Amparo, es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre”.

De acuerdo a los diferentes conceptos mencionados por los estudiosos del juicio de amparo, se puede concluir con el siguiente concepto doctrinal:

“El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.

La base constitucional (2008) del Juicio de Amparo lo tenemos en el artículo 103 que a la letra dice:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

2.2 TIPOS DE JUICIO DE AMPARO

Existen dos tipos de juicio de amparo, el llamado indirecto y el directo. El primero de ellos es el que se tramita ante un juez de distrito a través de una demanda de amparo que es presentada ante él mismo, tiene dos instancias, y se promueve contra todo acto de autoridad judicial, administrativo o del trabajo que sea considerado una violación a cualquier garantía del quejoso o promovente.

El juicio de amparo directo es el juicio de amparo que se ocupa de revisar la legalidad y/o constitucionalidad de las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin a un juicio, dictadas por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo.. Es decir, una vez agotados los recursos ordinarios para la revisión de una sentencia que resuelve en lo principal el juicio, el particular podrá impugnar la sentencia dictada por el tribunal ante un tribunal colegiado de circuito. A diferencia del juicio de amparo indirecto, el amparo directo se inicia mediante la interposición de una demanda ante el tribunal que dictó la sentencia que se pretende impugnar.

2.2.1 Amparo Indirecto

El amparo indirecto conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo (2008), procede contra los siguientes tipos de actos de autoridad (sean federales, estatales o municipales):

1. Leyes, tratados internacionales, reglamentos y en general contra cualquier norma de observancia general y abstracta;
2. Contra actos emitidos dentro de un juicio, que afecten de manera irreparable derechos sustantivos del gobernado (es decir, derechos como la vida, la libertad personal, el patrimonio, de manera que la violación no se repare ni con una sentencia favorable en el juicio en que se emitió el acto reclamado);
3. Contra actos emitidos fuera de juicio o después de concluido, incluyendo actos para ejecutar una sentencia (con la limitante de que sólo procederá contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución);
4. Contra actos que afecten a terceros extraños a un juicio (tanto quienes no son parte en él como lo que siendo parte no fueron debidamente citados);
5. Contra actos que no procedan de autoridades judiciales, administrativos o del trabajo.

2.2.2 Amparo Directo.

A través del juicio de amparo directo se pueden impugnar sentencias definitivas, laudos arbitrales, así como resoluciones que sin ser propiamente

sentencias definitivas ni laudos arbitrales pongan fin a un juicio. Ahora bien como lo indica el artículo 158 de la Ley de Amparo, el amparo directo se promoverá en única instancia ante la autoridad responsable en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y las disposiciones relativas de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El amparo directo procede por dos tipos de violaciones:

1. Las procedimentales, que no sean de imposible reparación
2. Las de fondo o al momento de sentencia.

Cabe aclarar que, en un proceso puede presentarse violaciones al mismo con ejecución de imposible reparación, impugnables a través del amparo indirecto como lo indica el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo y violaciones susceptibles de ser reparadas a momentos de dictar la sentencia o laudo y que admiten en contra el amparo directo.

2.3 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo se rige según la doctrina por los siguientes principios característicos:

- **Principio de instancia de parte agraviada.** El juicio no se tramitará de oficio por ninguna autoridad judicial, sólo por petición del propio afectado, su apoderado o representante legal (o por cualquier

otra persona pero sólo en los casos en que el afectado esté privado de su libertad personal). (Castro, 1996):

- **Principio de agravio personal y directo.** Sólo podrá solicitar amparo quien sea el titular del derecho subjetivo que se considere afectado por el acto de autoridad.

El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107, fracción I constitucional, y el artículo 4° de la Ley de Amparo (2008), que, como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de “parte agraviada” y que únicamente puede promoverse por la parte “a quien perjudique el acto o la ley que se reclama”.

Ahora bien, por “agravio” se debe de entender todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Así mismo, ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico y ser de realización pasada, presente o inminentemente, es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo “directo” del agravio. Los actos simplemente “probables” no engendran agravio, ya que resulta indispensable

que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005)

- **Principio de prosecución judicial.** De acuerdo a este principio, el juicio de amparo es referencia de la garantía de audiencia que establece la Carta Magna, ya que debe ser un proceso judicial verdadero y real, con todas las formas jurídicas del procedimiento jurisdiccional, como la emana, su contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas o alegatos y el dictado de la sentencia. Así mismo, este principio de prosecución judicial refiere que se tramitará con arreglo, exclusivamente, a las disposiciones procesales de la Ley de Amparo y, sólo en caso de que ésta sea omisa o insuficiente, por supletoriedad se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles. (Castro, 1996)

- **Principio de definitividad.** El juicio de amparo sólo procederá cuando contra el acto de autoridad, no esté previsto ningún recurso o medio de defensa legal, o estándolo, se hayan agotado previamente a la demande de amparo.

Puesto que el juicio de amparo es un juicio extraordinario, resulta obvio que a él pueda acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. En esto precisamente estriba el principio de

definitividad que rige el juicio de garantías, que hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o invalidación por recurso ordinario alguno, principio que consagra la Carta Magna en el inciso a) de la fracción III de su artículo 107 en relación con las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en la fracción IV en lo referente a la materia administrativa, al establecer, respectivamente, que “el amparo sólo procederá...Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo...”y que en materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

Este principio admite diversas excepciones, de las cuales a continuación de manera concreta se enunciarán algunas de éstas:

- a) En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras personas inusitadas y trascendentales), excepción

ésta al principio de definitividad consagrada en la propia fracción XIII de la Ley de Amparo (2008).

- b) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.
- c) Aquél que no haya sido emplazado legalmente en un procedimiento en que es parte, no está obligado a agotar recurso alguno, con mayor razón tampoco debe estarlo el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia, etcétera. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008)

- **Principio de estricto derecho.** La sentencia del juicio se limitará a resolver las cuestiones propuestas en los conceptos de violación, sin poder abordar otras.

El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los “conceptos de violación” expresados en la demanda, y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por un juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los “agravios”.

Cabe mencionar que a este principio le operan distintas excepciones, como por ejemplo, en materia laboral, el juez de amparo podrá adentrarse más

allá de lo que el quejoso ha plasmado en sus conceptos de violación o agravios, según el caso, para poder subsanar todas aquellas deficiencias en la demanda de amparo que el órgano jurisdiccional considere de importancia tomar en consideración para emitir su fallo. (Castro, 1996)

- **Principio de suplencia de la queja deficiente**, este principio va estrechamente ligado a las excepciones que se contemplan en el principio de estricto derecho, descrito anteriormente, pues, el juez que competente del juicio de amparo correspondiente tendrá la plena facultad y la obligación para analizar de fondo la queja del quejoso y suplir los errores o carencias en su demanda ya sea respecto a los conceptos de violación o a los agravios en el recurso de revisión, mismos que pudieran en caso de no hacer caso a estos, provocar un fallo en el juicio de amparo, contrario a los intereses del quejoso, en casos como los siguientes: en materia laboral a favor sólo del trabajador; en materia penal a favor del acusado; en cualquier materia si se advierte una violación manifiesta de procedimiento que haya dejado sin defensa al quejoso; en materia familiar a favor de menores o incapacitados.

- **Principio de relatividad de las sentencias**, también llamado también “fórmula Otero” con referencia en el artículo 107 fracción II constitucional, previene que “la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y

protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”, prevención que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la Ley de Amparo al establecer, en su primer párrafo, que “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

El principio que se examina constriñe el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia, es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dichos ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

La regla en cuestión puede ser ampliada en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla. Sin embargo, esta ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que

intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, que se otorgara la protección de la justicia federal contra la autoridad ordenadora, y por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden nada más porque no fue llamada al juicio y, consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera, obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005)

La sentencia del juicio sólo protegerá a individuos particulares que hayan promovido el juicio, sin beneficiar a nadie más, y el acto quedará invalidado sólo para el quejoso que haya litigado, pero no se hará ninguna declaración general sobre la ley o acto impugnado.

2.4 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

2.4.1 Causas de Improcedencia conforme a la Ley de Amparo

La imposibilidad para que un órgano de control estudie y dirija la cuestión fundamentalmente planeada al ejercitarse la acción de amparo, debe ser jurídica, esto es, debe ser prevista normativamente.

Así pues, la improcedencia del juicio de amparo esta concebida en el artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece diversas causas de improcedencia de la acción de amparo:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

Esta causal de improcedencia es indiscutible, pues, como su propia denominación lo indica, la Suprema Corte es la máxima autoridad judicial; sus resoluciones son, por ello, inobjetables, y no existe organismo alguno que esté constitucionalmente en aptitud de someterla a juicio. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005)

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

Esta causal protege la estabilidad o seguridad jurídica, ya que éstas no existirían si fuera factible combatir en nuevos juicios de amparo las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en cumplimiento de éstas, además, de que la cadena de juicios que en tal supuesto pudiera originarse sería interminable. La propia ley de la materia ha creado diversos recursos precisamente para impugnar dichas resoluciones, que son, según el caso, el de revisión, el de queja y el de reclamación, en la inteligencia de que lo que en estos recursos se resuelva es ya inobjetable. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005)

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y

por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

Esta causal refiere el caso de litispendencia porque contempla el supuesto en que existen dos juicios de garantías con identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, e impide que el que de ellos haya sido promovido posteriormente al otro, prospere. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005)

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

La diferencia entre la hipótesis prevista en la fracción precedente y la presente estriba en que en aquélla el juicio similar está en trámite, mientras que en ésta ya fue fallado con sentencia ejecutoria. Es decir, ya hay cosa juzgada puesto que la ejecutoriedad de dicho fallo hace a éste inobjetable por todos conceptos y lo convierte en la verdad legal, que no podría válidamente ser sometida a nuevo juicio.

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

Para que la acción constitucional proceda no basta que sea impulsada por un interés cualquiera, por un interés simple como suele llamarse a aquél que, sin contar con respaldo legal, puede tener todo gobernado en que surja o se mantenga una situación, creada por la autoridad, que le es cómoda o

placentera, o, por el contrario, en que desaparezca o se evite la que pueda resultarle mortificante. Es necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernante determinada conducta, positiva o negativa, y, como consecuencia lógica, que tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005)

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

Hay actos de autoridad de carácter general, abstracto e impersonal que crean hipótesis, supuestos, en los que puede o no encajar una conducta o situación. Dichos actos son algo así como moldes o patrones en los que la situación en que se encuentre el gobernado puede o no acomodarse exactamente. Pues bien, únicamente cuando aquella situación se adecue a la norma, resultará afectada por ésta.

Puede suceder, en consecuencia, que por el sólo hecho de que una norma de conducta entre en vigor agravie o perjudique a alguien por actualizar para éste determinadas obligaciones, de manera que su situación encaje exactamente en la hipótesis prevista abstractamente en dicha norma. Las normas de este tipo son las llamadas autoaplicativas y el afectado con ellas está en aptitud, desde luego, de impugnarlas de inmediato. Pero, por el contrario, puede acontecer que se trate de normas que delimitan o estructuran

simples abstracciones, hipótesis o supuestos en los que por el momento no encaja nadie, o cuando menos el quejoso, aunque es factible que éste quede comprendido en ellas posteriormente. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005)

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

Una norma sana ha sido la de dejar al Poder Judicial de la Federación al margen de los problemas estrictamente políticos que pudiesen suscitarse en relación con los gobernados, ya que quizá su intervención en ellos podría significarle ataques a su independencia y respetabilidad, aparte de que el juicio constitucional, según prevención del artículo 103 de la Carta Magna, tiene por objeto, exclusivamente, resolver las controversias motivadas por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, y las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral no encajan en tal prevención, como se precisa en la tesis jurisprudencial visible con el número 623, página 1061, en el multicitado apéndice: “La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales”. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005)

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

Esta causal de improcedencia del juicio de amparo resulta clara, pues es obvio que si las autoridades a que se refiere cuentan con facultades, que les son conferidas por la Constitución correspondiente, para resolver soberana y discrecionalmente, no es factible invalidar sus actos mediante el juicio de amparo, ya que, de prosperar éste, se acabaría con tales soberanía y discrecionalidad. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005)

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

Con la promoción de todo juicio de amparo se persigue, lógicamente, la destrucción del acto autoritario que se impugna, si éste es de carácter positivo, o, si es negativo, que se fuerce a la autoridad a actuar como debió haberlo hecho y no lo hizo, es decir, que el quejoso trata siempre de alcanzar la invalidación del acto que lesiona sus garantías individuales o la restauración del equilibrio que debe existir entre la Federación y los Estados, alterado en detrimento de aquél, bien sea porque las autoridades federales hayan vulnerado la soberanía de los Estados o bien porque las autoridades de éstos hayan invalidado la esfera de atribuciones que corresponden a la Federación. Y

al respecto el artículo 80 de la ley de Amparo establece que “la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

Pero si el acto que se reclama es ejecutado y físicamente resulta irreparable, de manera que sea imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de dicho acto, el juicio de amparo carece de objeto y no tiene, por lo mismo, razón de ser. El juicio tiene una finalidad práctica, cual es la de reparar la situación jurídica de que disfrutaba el quejoso y que resultó lesionada por el acto impugnado; pero si tal reparación no es factible porque dicho acto es materialmente indestructible, el juicio pierde su objetivo y resulta improcedente. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005)

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Esta fracción contempla un supuesto de irreparabilidad del acto reclamado, pero, a diferencia del previsto en la anterior fracción, se refiere a la irreparabilidad jurídica, no la física que hace imposible la restauración de las cosas al estado en que se encontraban antes de la consumación del acto reclamado.

En realidad no existiría imposibilidad física alguna para reparar las violaciones que hubiera ocasionado un acto autoritario por la circunstancia de que la situación jurídica hubiese cambiado, pues el amparo que contra aquél se concediera bien podría alcanzar en sus efectos a esta nueva situación y aún invalidarla. Pero emitir tales efectos haría factible que se destruyeran actos de autoridad que quizá tuvieran un fundamento y una motivación que no fueron valorados en el juicio en que la sentencia de amparo fue pronunciada y que posiblemente fuesen justificados.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005:58)

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

En esta fracción se comprende tanto lo que en derecho civil se considera consentimiento expreso como lo que se considera consentimiento tácito, pues el artículo 1803 de Código Civil para el distrito Federal puntualiza que el consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, y que el tácito resultará de hechos o de actos que los presupongan o que autoricen a presumirlo, en tanto pues, para la Ley de Amparo existe consentimiento tácito cuando la impugnación del acto autoritario se realiza extemporáneamente, según se precisa en la fracción XII del artículo 73.

El consentimiento expreso del acto reclamado, otorgado por escrito, verbalmente o por signos inequívocos, lo mismo que la existencia de las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento deben estar probados de manera tal que resulten indubitables, ya que determinarían la improcedencia del juicio de garantías y, como consecuencia, su sobreseimiento. Es decir, no debe haber duda alguna, sino al contrario, debe haber certeza plena de que el quejoso está conforme con el acto reclamado, como ocurre, por ejemplo, cuando lo acata por propia determinación,

voluntariamente, sin presión por parte de las autoridades. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005:60, 61)

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. (de quince días, como regla general, de treinta días para reclamar una ley autoaplicativa; de noventa días cuando se trate de impugnar sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, si el quejoso no fue citado legalmente para que concurriera a él y residiere fuera del lugar en que se haya seguido dicho juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ésta; así como también de treinta días si el amparo se promoviere contra actos que causen perjuicio en sus derechos agrarios a los ejidatarios o comuneros en lo individual).

No obstante la improcedencia establecida en la presente fracción, la acción de amparo no precluye cuando no se combate, con la oportunidad respectiva, una ley autoaplicativa antes de su aplicación, pues, de conformidad con el párrafo segundo de la propia fracción, el agraviado con dicha ley tiene una segunda oportunidad para combatirla, que es la que se le presenta una vez que le ha sido aplicada, dentro de los quince días siguientes a su aplicación. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005:61)

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de

defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Es necesario comentar, que esta fracción tiene una errónea redacción, ya que en lugar de expresar que la causal de improcedencia se hace aplicable aún cuando la parte agraviada no la hubiese hecho valer oportunamente, pues el juicio de amparo es improcedente, no a pesar de que no se hubiese interpuesto previamente el recurso sino precisamente porque este no fue agotado. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005:62)

Dentro de esta fracción se exceptúan de la disposición de la improcedencia los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

Esto es cuando se esté vigente la interposición de algún recurso o defensa legal que de ser procedente, tenga como efecto una modificación, revocación o nulificación del acto reclamado, no será procedente el juicio de

amparo, hasta en tanto no se haya agotado el recurso que le antecede en trámite. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005)

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

Las fracciones XIII, XIV y la presente refieren el principio de definitividad que todo acto reclamado debe haber agotado previamente; la presente fracción XV difiere de las dos anteriores en cuanto a que el acto que se reclame deberá ser aquel que haya sido emitido por autoridades que no sean judiciales, administrativas o del trabajo, así mismo, esta fracción establece que la legislación correspondiente puede contemplar la revisión de oficio de dicho acto que se reclama y/o podrá establecer los medios de defensa necesarios para la modificación, revocación o modificación del acto reclamado, por lo que el afectado tendrá que agotar este principio antes de acudir a promover el juicio de garantías. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005)

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

El juicio de amparo no tendrá razón de ser cuando ha desaparecido su objetivo, que es el de volver las cosas al estado que tenían antes del surgimiento del acto reclamado, ya sea que el acto haya sido de carácter positivo o negativo, al momento de que cesen los efectos que sin materia de estudio el juicio de amparo, pues sin acto reclamado existente, no hay nada que resolver. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005)

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

Dentro de esta fracción como en el caso de las fracciones IX y XVI, ha desaparecido el objeto del juicio y, por consiguiente, éste carece de finalidad, nada mas que mientras en la hipótesis prevista en la fracción IX el acto reclamado se produjo plenamente, sin posibilidad alguna de lograr su destrucción (la reclamada orden de demolición de un inmueble, por ejemplo, fue ejecutada); y en el supuesto de la XVI el acto combatido desapareció (la orden de demolición fue revocada) en la hipótesis a que se contrae la XVII el acto reclamado subsiste, pero ya no puede surtir efecto legal alguno porque la materia del mismo ha dejado de existir (la orden de demolición está vigente, no

ha sido invalidada, pero el inmueble se derrumbó a consecuencia de un terremoto). (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005)

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

De acuerdo con el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005: 65) sobre la presente fracción XVIII, argumenta que es usual que el legislador, temeroso de pasar por alto alguna disposición legal que debiera haber tomado en consideración cuando formula una enumeración de supuestos, haga culminar tal enumeración con una regla como la que estatuye la citada fracción, la que en especie es ciertamente justificada puesto que existen causas de improcedencia, establecidas por la Carta magna o por la jurisprudencia, que no encajan en ninguna de las diecisiete fracciones anteriores del artículo 73 de la Ley de Amparo. Entre las que suelen tener más frecuente aplicación pueden destacarse las siguientes, que operan en relación con la mencionada fracción XVIII:

a) Los propietarios afectados con resoluciones rotatorias o restitutorias de ejidos o de aguas no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo, establecía la fracción XIV del artículo 27 constitucional, ahora derogada.

b) El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos (tesis 70, página 116). Es pertinente, sin embargo, precisar que el juicio de amparo

contra efectos derivados de otros consentidos sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que se derivan (tesis 71, página 116 misma parte)

c) Los actos de particulares no pueden ser objeto del juicio de garantías que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución (tesis 65, página 111). Esta tesis jurisprudencial tiene aplicación, lógicamente, no sólo cuando el quejoso incurriere en el error de solicitar la protección de la justicia federal contra actos de un gobernado, sino también cuando lo haga contra actos del Estado si éste los realiza en su carácter de persona de derecho privado, es decir, a propósito de sus bienes propios, o como patrón.

d) El juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento (tesis 162, página 289). Si el amparo se endereza contra actos derivados de los que ya fueron materia de un diverso juicio de garantías respecto de los cuales hay cosa juzgada, es procedente si se les impugna por vicios propios.

e) El auto que da entrada a una demanda no está comprendido en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 Constitucional; por tanto, no siendo un acto del procedimiento que deje sin defensa al quejoso, ni teniendo el

carácter de irreparable, el amparo es improcedente contra el referido auto (tesis 595, página1030).

f) Es improcedente el amparo que se pida contra el decreto de una legislatura, relativa a una división territorial, pues el acto reclamado en tal caso es una cuestión netamente política, sustraída al juicio de garantías (tesis 661, página 1099).

g) El Fisco, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, obra ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía, por la cual no puede concebirse que el Poder pida amparo en defensa de un acto del propio Poder. Y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal, o sea el Estado, por conducto de uno de sus órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el ato que defiende no difiere del acto genuino de autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual para el efecto de que la autoridad que lo dispuso estuviera en actitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de una garantía individual suya (tesis 891, página1465).

h) El amparo promovido por la Secretaria de Hacienda es improcedente. Como el Tribunal Fiscal dicta sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, no se concibe que otro órgano del mismo Ejecutivo que obra por acuerdo del titular de ese Poder, como es la Secretaria de Hacienda, pueda pedir amparo contra actos de dicho Tribunal (tesis 916, página 1500).

2.4.2 Improcedencia Jurisprudencial

Como se señaló anteriormente, la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de amparo en una interpretación amplia de cabida a lo que se ha llamado causales de improcedencia, ya que es la Suprema Corte, que sea en pleno, en salas o por medio de los Tribunales Colegiados de Circuito, que pueden establecer jurisprudencia obligatoria para todos los demás órganos jurisdiccionales, generando nuevas causales de improcedencia de acuerdo a cada caso específico no planteado por el legislador.

Un claro ejemplo es la tesis jurisprudencial promulgada en el mes de Diciembre de 1991, Octava Época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito el cual establece una modalidad del improcedencia en relación con la fracción XII del ya citado artículo 73 de la Ley de Amparo (2008), misma tesis que establece la **“improcedencia del amparo contra actos consentidos tácitamente, cuando el quejoso pretende acogerse al beneficio que establece el artículo 90 del código penal federal”** el acto reclamado, aparece tácitamente consentido, cuando el quejoso en forma previa al ejercicio de la acción constitucional, acude ante el juez de primer grado, pretendiendo acogerse al beneficio que establece el artículo 90 del Código Penal Federal, promoviendo un incidente no especificado a efecto de que le sea substituida la pena que le fue impuesta por la comisión del ilícito por el tratamiento de libertad o semilibertad, pues tal conducta, demuestra que existieron manifestaciones de voluntad, que entrañan el sometimiento a lo resuelto en el fallo, y por tanto el

juicio de garantías resulta improcedente, por actualizarse en la especie la causal de improcedencia que prevé el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo.

2.5 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Las partes del juicio de amparo son la parte agraviada o quejoso, autoridad o autoridades responsables, posible tercero perjudicado y Ministerio Público. La primera es la solicitante del Amparo o quejoso, la afectada por la ley o actos de autoridad inconstitucionales; la autoridad responsable es la demandada contra quien se promueve el juicio; tercero perjudicado se llama a la persona o personas que tienen interés en la subsistencia de la ley o acto que se combate y el Ministerio Público actúa como representante de la sociedad, vigilando el correcto desarrollo en el juicio (Góngora, 1997).

A) EL QUEJOSO.

Ahora bien continuando con la investigación se debe tomar en cuenta de que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte quien es afectado; al referirnos al afectado es que ha sido perjudicado por la autoridad y este debe ser por el acto o la ley que se reclama. A este se le ha designado como quejoso.

El Quejoso, pues, es el individuo o persona moral en cuyo daño se lleva a cabo el hecho violatorio de la Constitución"

Es importante mencionar que la calidad de ser quejoso la da, el llamado perjuicio, es decir, quien resienta un daño o menoscabo del acto reclamado es quien tiene el carácter de quejoso. Ahora bien, cabe aclarar, que existe el perjuicio indirecto (que es también conocido como agravio indirecto) mismo que no da ningún derecho al que lo sufra para ocurrir al juicio de amparo, por lo tanto, a partir de ese momento en donde se iniciará la petición de la que es considerada parte agraviada, por lo que no puede reconocerse tal carácter a quien en nada perjudique el acto que reclama.

La conducta procesal del quejoso en el Juicio de Amparo, es contradictoria a la de la autoridad responsable. Con la demanda del quejoso afirma que existe un acto que reclama y que es violatorio de las garantías individuales. Para que el quejoso pueda gozar del beneficio de la suspensión, sea provisional o definitiva, debe cumplir con todos los requisitos que, como condiciones para este efecto, se le señalan.

B) LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Para empezar bien esta parte es necesario entender primero lo que es la autoridad: "La autoridad en el amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que disponen; entonces de ahí pueda denominarse autoridad a la persona revestida de algún poder"

En el artículo 11 de la Ley de Amparo (2008) indica que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, Ahora bien debo mencionar un punto importante en que los actos de particulares que lesionen las garantías individuales, caen bajo la sanción del Código Penal.

Volviendo con la autoridad responsable esta puede adoptar dos posturas: la primera, es el negar el acto reclamado, y la segunda, afirmar que existe el acto reclamado y que es constitucional; de ahí que se afirme, que la actitud procesal del quejoso sea contradictoria a la de la autoridad responsable.

C) EL ACTO RECLAMADO

En esta parte Burgoa (1997) define el acto reclamado como: "Cualquier hecho voluntario, consciente, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativamente"

El primer elemento debe ser un hecho voluntario, por lo que debe existir una autoridad, esto es, una persona con las grandes facultades decisorias o ejecutorias, de quien proceda la manifestación de la voluntad, dada a conocer por una decisión, o una ejecución material o ambas conjuntamente, que se traduzca en una actuación positiva, es decir, en un hacer, o negativa, en un no hacer o abstención, y que, por último, afecte a situaciones jurídicas de hecho.

El decir sobre el acto reclamado estamos hablando que es uno de los puntos fundamentales del juicio de Amparo, como primer punto.

Este se dice que es el acto que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de sus garantías individuales, este acto mencionado debe ser hecho de una autoridad, luego entonces no procede el amparo contra actos de particulares, por más malo y violatorios sean a las garantías individuales. Para continuar debo mencionar que la autoridad debe en primer ser nacional, o sea, que forma parte de hecho, de nuestra organización política y legal; luego entonces los actos de autoridades extranjeras, no hacen procedente el Juicio de Amparo.

El autor Rómulo Rosales (2007) clasifica los actos de la siguiente forma o manera:

a. Actos Positivos. El hacer algo, el realizar una conducta externa manifiesta en cualquier género de actividad humana. Tales son los actos positivos. Contra éstos baja el amparo para dejarlos sin efecto y restituir al quejoso en su garantía violada. También procede la suspensión para mantener las cosas en el esta que guardan.

b. Actos negativos. El no hacer o no realizar una conducta a que está obligada una autoridad por mandato legal, es lo que debe entenderse por acto negativo. Es la clásica omisión, el no cumplir con un deber legal. Contra estos actos cabe el amparo para obligar a la autoridad a ejecutar o realizar el acto omitido. No procede la suspensión, porque ésta no tiene efectos restitutorios.

c. Actos simples o complejos. Son simples los que consisten en una sola acción y complejos los que están formados de varios actos vinculados entre sí, concatenados en tal forma que todos juntos forman una unidad en la continuidad.

- El acto simple cabe el amparo y la suspensión
- En el acto complejo también y la suspensión sólo procede contra el último acto de ejecución; por ejemplo, el remate.

El término para la intervención del amparo, tratándose de actos de tractos sucesivos, comienza a correr cuando concluye el acto o sea al terminar el proceso que lo constituye.

a. Actos pasados. Si se trata de actos consumados de manera irreparable no procede el amparo por la imposibilidad física, que no legal, de restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, por lo tanto, debe sobreseerse en el juicio.

b. Actos presentes. Estos son los actos no ejecutados pero ordenados o parcialmente ejecutados, cuando son positivos. Procede el amparo y la suspensión para mantener las cosas en el estado que guardan. También los presentes los actos negativos. Contra éstos procede el amparo y no la suspensión.

c. Actos de inminente ejecución. Son aquellos que aunque no presentes por lógica necesidad y dados los antecedentes surgirán de un momento a otro y pueden ser negados por las autoridades responsables. Contra estos actos procede el amparo y la suspensión como fuese presentes.

d. Actos futuros y simplemente probables. Son aquellos que como su mismo nombre lo dice pueden ser o no ser, por consideraciones físicas o legales."

A través de la investigación se ha encontrado esta información la cual es muy interesante en la cual se establecen los actos contra los cuales no procede el amparo como tampoco la suspensión del acto reclamado.

- De la suprema Corte de Justicia. No procede el amparo y menos la suspensión.
- De los tribunales Colegiados. No procede el amparo y menos la suspensión
- De los presidentes de Casillas, Juntas Computadoras o Colegio electoral en materia de elecciones. No procede el amparo porque sus actos son actos políticos en contra de los cuales no procede el Juicio de Amparo.

También están los actos por razón de la conformidad del quejoso estas se dividen en:

a. Consentidos, hay que hacer énfasis en esta palabra ya que no nos estamos refiriendo a la palabra vulgar y prosaica que cualquier persona conocer si no consentido en un sentido jurídico y manejado en Juicio de Amparo no estamos refiriendo a aquellos en que el quejoso, expresa o tácitamente los llega a aceptar. No procede el amparo.

b. Actos derivados de actos consentidos. Son aquellos que implican una consecuencia de otros actos anteriores que fueron. Ahora bien en el Juicio de Amparo contra estos actos lo que hace es que sólo es improcedente cuando se impugnan por razón de vicios propios, sino porque inconstitucionalmente se hace depender de la del acto de que se derivan.

c. Actos que afectan a terceros o extraños. Los actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afectan a personas extrañas al hecho proceden el amparo y la suspensión, siendo obligación del quejoso en ambos casos demostrar aunque sea su interés jurídico. Para finalizar un punto que se va a tocar es el decir que cuando el acto reclamado, en pocas palabras no existe, porque la autoridad responsable lo haya negado y el quejoso no ha demostrado lo contrario, se estima que no hay materia en el juicio y procede el sobreseimiento de conformidad con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

D) EL TERCERO PERJUDICADO

El llamado Tercero Perjudicado que es parte en el juicio, es quien en términos generales resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo, tiene por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en este juicio se pronuncie.

El Artículo 5º de la Ley de Amparo (2008) señala quien tiene ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o las partes (actor y demandado) en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas, que conforme a la ley, tengan derecho tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo,

promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra él que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

Ahora bien cuando se empieza a hablar del tercero perjudicado y cuando este existe, debe ser llamado a juicio emplazándolo personalmente; por lo tanto, es obligación del quejoso, según lo exige como requisito de la demanda el Artículo 116 de la Ley de amparo, el cual dice "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado..."

Entonces como se acaba de mostrar, cuando el quejoso no cumple con esta obligación, según lo exige como requisito de la demanda el Artículo 116 de la Ley de amparo, este acto involuntario no libra a la persona que tenga el derecho de gestionar lo conducente, para que le sea reconocida; y si en uso de ese derecho hace promociones ante el Juez del amparo, este deberá atenderlas en los términos de la ley de Amparo, ya que de lo contrario el juicio de garantías podría seguirse sin escuchar a una de las partes del Juicio de Amparo.

La calidad del Tercero perjudicado puede presentarse en cualquier momento del juicio y debe ser emplazado de su existencia; pero este al comparecer, se sujetará al estado en que se encuentra el Juicio de Amparo.

2.6 TERMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO

Es un periodo o un lapso o un intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho o realizar validamente cualquier acto procesal ante una autoridad.

El término o intervalo procesal, desde el punto de vista de su consumación o fenecimiento y de las consecuencias jurídicas que se derivan de estos, pueden ser prorrogable o improrrogable o fatal.

2.6.1 Términos Para Interponer El Amparo.

En el juicio de amparo existen dos tipos de términos procesales: los prejudiciales y los judiciales. Los primeros, como su denominación lo indica, son aquellos de que dispone todo sujeto, antes de iniciar un juicio, para ejercitar la acción constitucional. Los segundos consisten en los periodos que legalmente se otorga a las partes, dentro de un juicio, para desplegar determinados actos procesales (recursos, rendición de informes, contestación de requerimientos, cumplimiento de resoluciones, etc.).

2.6.2 La Regla General

El artículo 21 de la Ley de Amparo contiene una regla general respecto del término para la interposición de la acción del amparo, disponiendo al efecto que dicho término será de quince días y que “se contara desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que se hubiera ostentado sabedor de los mismos”.

En efecto, el momento a partir del cual se comienza a contar el término para la interposición de la demanda de amparo, puede ser el día siguiente aquel en que quede hecha la notificación de la resolución o acuerdo que se reclama. Esta forma de computar el comienzo del término en cuestión, solo puede tener lugar en los casos en que la ley reguladora del acto reclamado ordene la notificación del mismo al agraviado, pues de lo contrario, no es aplicable esta regla de computación, sino la siguiente:

“... El momento en que debe comenzar a correr el término para la deducción de la acción de amparo lo será aquel en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado, norma que, por lo demás, se aplica invariablemente cuando los actos reclamados afecten a una persona extraña al procedimiento de que emanen, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte...”

2.6.3 Las Excepciones

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen

señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

2.6.4 Cómputos En Los Términos En El Juicio De Amparo.

2.6.4.1 Suspensión De Labores

El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

II.- Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;

III.- Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva.

IV.- Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las

comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.

2.6.5 Días Y Horas Hábiles.

Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Conforme a lo que estipula la Ley Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, Las horas hábiles son las contenidas entre las ocho y diecinueve horas. Según lo estipula el artículo 281.

2.6.6 Días Inhábiles.

Como se marca en el párrafo anterior serán los sábados y domingos así como el 1° de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre. En este punto también se van a considerar aquellos días que los titulares de los diversos órganos de control constitucional declaren como día no laborable. Como acuerdo del pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

2.6.7 Horas Inhábiles.

Las contenidas entre las diecinueve horas con un minuto y las siete horas con cincuenta y nueve minutos del día subsiguiente.

2.6.7.1 Días Y Horas Inhábiles Que No Requieren Habilitación.

Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

2.6.7.2 Días Y Horas Inhábiles Que Requieren Habilitación.

Según lo estipula el artículo 282 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el tribunal puede habilitar

los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si la diligencia se inicio en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

2.7 LAS NOTIFICACIONES EN EL AMPARO

Es imprescindible que en este trabajo de investigación se haga un notoria descripción de la regulación legal de las notificaciones en el juicio de amparo, ya que el tema central de esta investigación “El Incidente de Nulidad de Actuaciones Debe ser de Previo y Especial Pronunciamiento”, claramente implica llevar a cabo el estudio y análisis de lo que son y como operan las notificaciones en materia del juicio de garantías, para así mismo, más adelante, poder analizar de manera crítica el tema que se ocupa en esta investigación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Amparo, las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir

se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las notificaciones al Procurador General de la República le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.

Así mismo el artículo 28 de la Ley de Amparo señala que las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:

I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

II.- Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado;

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

III.- A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.

Conforme al artículo 29 de la Ley de Amparo, las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o

tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;

II.- Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista.

III.- Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el artículo 30 de la ley de amparo contempla que, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír

notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

El artículo 31 de la ley de amparo por su parte explica que en los casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente, si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje.

Por su parte el artículo 32 de la ley de Amparo señala que, las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus

alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.

Así mismo el artículo 33 de la ley de amparo establece que, las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

Como lo menciona el artículo 34 de la Ley de Amparo, las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.

Para finalizar el presente capítulo se puede decir que el juicio de amparo es un medio de protección para el gobernado por violaciones en su contra realizadas por alguna autoridad o incluso por la entrada en vigor de leyes que afecten al gobernado, así pues, este medio de control constitucional se rige por principios que regulan la actividad y finalidad misma del juicio de amparo.

CAPÍTULO 3 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

En este capítulo se hará de manera concisa y concreta una descripción acerca de cómo se lleva a cabo el procedimiento de un juicio de amparo tanto directo como indirecto, mencionando el inicio, competencia, términos, sentencia, recursos de cada uno.

3.1 JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El juicio de amparo indirecto, por su forma y por su contenido es propiamente un juicio. En lo formal, se inicia ante un juez de distrito, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, señalando el nombre del particular que impugna el acto, que es denominado quejoso, la autoridad responsable, que es la que emitió el acto, el acto reclamado, las garantías que se consideran violadas y los argumentos que demuestren la violación a las garantías individuales, denominados conceptos de violación.

El plazo genérico para intentar una demanda de amparo indirecto, es de quince días hábiles contados a partir de que se tenga al gobernado como notificado del acto, según la ley que rijan el acto respectivo. Hay salvedades como el caso del amparo contra leyes, en el que el plazo es de treinta días hábiles a partir de que la ley entra en vigor (tratándose de leyes autoaplicativas, que son las que por su sola entrada en vigor causan perjuicio al gobernado), o bien de quince días a partir del primer acto de aplicación (tratándose de las leyes heteroaplicativas que por su sola vigencia no causan perjuicio sino hasta

que se produzca el primer acto de aplicación de la ley). O bien, los casos del amparo en materia penal, en el que la demanda se puede interponer en cualquier tiempo, y de los quejosos que estuvieron ausentes del lugar en que se realizó el juicio, y que, si estuvieron dentro de la República, cuentan con 60 días hábiles para proponer el amparo, o 90 días si estuvieron fuera del país.

El juez de distrito recibirá la demanda de amparo indirecto, sobre la cual resolverá su admisión, desechamiento o prevención. El primero de los casos implica que el juez tendrá por admitida la demanda, para lo cual señalará una fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y otorgará a las autoridades responsables del acto un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que sean notificados del acuerdo admisorio. Si es admitida la demanda, el juez de distrito también se pronunciará sobre las pruebas que hayan sido ofrecidas, las personas autorizadas para promover en el juicio, quienes deberán ser abogados, las personas que podrán revisar el expediente judicial, oír y recibir notificaciones relativas al juicio, las cuales no necesariamente tendrán que ser abogados, y el domicilio para recibir notificaciones.

Para que un juez de distrito deseche de plano la demanda de amparo indirecto, necesariamente tendrá que ser notoria, manifiesta e indubitable alguna causa de improcedencia del juicio de amparo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado mediante tesis de jurisprudencia y aisladas que las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser patentes y no podrán inferirse o presumirse. En caso de que una demanda de amparo indirecto sea desechada

de plano, el particular o quejoso podrá interponer un recurso de revisión, el cual será remitido a un Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución. (Suprema Corte, 1999).

El tercer supuesto que puede tener lugar, es que el juez de distrito prevenga al quejoso. La prevención puede ser el resultado de alguna de las siguientes causas:

I.- que el juez de distrito estime que la demanda no es clara o que los hechos son contradictorios,

II.- que se cumplan con los requisitos omitidos; y

III.- que no se hayan acompañado copias suficientes para correr traslado a las partes (autoridades responsables y terceros perjudicados) y al ministerio público.

Cualquiera que sea el supuesto, la prevención debe ser notificada de manera personal en el domicilio que haya señalado el quejoso. Cabe mencionar que el escrito del desahogo de la prevención deberá ser firmado por el quejoso y no por un abogado autorizado, y deberá acompañar copias del escrito para cada una de las partes y el ministerio público.

Si el quejoso no cumple con lo requerido en el plazo otorgado para ello o no cumpliendo con la forma en que debe ser desahogado el requerimiento, el juez tendrá por no presentada la demanda. Al igual que en el supuesto del desechamiento de plano, el quejoso podrá interponer un recurso de revisión, el cual será remitido a un Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución

En el supuesto de que la demanda de amparo indirecto sea admitida, el quejoso tendrá hasta la fecha y hora de la audiencia constitucional para ofrecer las pruebas que estime pertinentes. Cabe señalar que el ofrecimiento de las pruebas pericial, de inspección judicial o testimonial tienen reglas especiales para su ofrecimiento, pues a diferencia de las documentales, este tipo de pruebas deben ser ofrecidas con cinco días hábiles de anticipación a la audiencia, sin contar el día del ofrecimiento y el de la audiencia. Una vez que las autoridades responsables son notificadas de la demanda de amparo, deben formular un informe justificado con los fundamentos, razones y antecedentes que dieron lugar al acto reclamado que se les atribuye. En el informe justificado, las autoridades responsables también podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para justificar la legalidad o constitucionalidad de su acto.

Las partes, tanto el quejoso y las autoridades responsables, podrán ofrecer las pruebas que estimen necesarias y formular sus alegatos hasta antes de la audiencia constitucional o durante la celebración de la misma. Dependiendo del caso, el juez podrá diferir la audiencia constitucional para señalar una nueva fecha y hora, por diversas razones, como las siguientes:

1. que el informe justificado no haya sido ofrecido con ocho días hábiles de anticipación a la audiencia,
2. que la prueba pericial o inspección judicial no haya sido desahogada;
y
3. que el juez requiera diversas pruebas a las partes para mejor proveer.

Una vez celebrada la audiencia, el juez de distrito puede dictar sentencia en la misma audiencia o dictarla con posterioridad a la misma. Si el juez dicta sentencia en la misma audiencia, el quejoso no será notificado personalmente de la sentencia, sino que únicamente será notificado por lista. En cambio, si se dicta en fecha posterior a la celebración de la audiencia, el juez de distrito deberá notificar personalmente al quejoso.

La sentencia de amparo podrá ser dictada en tres sentidos:

- I) conceder el amparo, otorgar protección al quejoso contra el acto reclamado,
- II) negar el amparo, que significa que la inconstitucionalidad del acto reclamado no fue demostrada, y
- III) sobreseer el juicio, que significa que el juez advirtió que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

Es importante señalar que el juicio de amparo indirecto no es un recurso, porque en lo formal, su planteamiento y su tramitación se realizan ante autoridad distinta de la que ordenó el acto que se estima ilegal, y que salvo el caso del artículo 37 de la Ley reglamentaria, tampoco es su superior jerárquico; y en lo sustancial, conduce específicamente a una definición sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pero sin confirmarlo ni revocarlo; en tanto que los recursos se proponen ante la misma autoridad que dictó la resolución objetada, o ante su superior jerárquico, y el resultado consiste en confirmar dicha resolución o en sustituirla total o parcialmente por otra.

El juez de amparo nunca sustituye a la autoridad responsable del conocimiento directo, ni en los trámites, ni en el fondo, del asunto en que se produjo el acto reclamado, conocimiento de que sí conserva la autoridad que ordenó dicho acto, cuando le compete el recurso interpuesto, o lo asume total o parcialmente su superior jerárquico, si el recurso es de grado, cuando el amparo es concedido, la autoridad responsable debe volver a ejercer sus atribuciones propias en una nueva resolución que se ajuste a la decisión del juez constitucional; en tanto que en los recursos, cuando proceden, su resolución sustituye lisa y llanamente, sin más a la recurrida, salvo ciertos casos excepcionales, como cuando el recurso conduce a la reposición del procedimiento, y otros. Ni siquiera cuando el amparo se intenta ante el superior de la autoridad judicial a quien se atribuye una violación de garantías, en los casos que especifica el artículo 37 de la ley de la materia, constituye un recurso, porque dicho superior no resuelve en grado, o sea, en segunda instancia, sino precisamente como juez de distrito sustituido, y por tanto con las mismas calidades y efectos que éste.

La sentencia que conceda el amparo, dejará sin efecto alguno el acto de autoridad declarado inconstitucional, y ordenará a la autoridad responsable que vuelva las cosas al estado que guardaban antes de interponerse la demanda, ya sea invalidando de plano el acto lesivo y dictando en su lugar otro que se apegue a las garantías violadas, ya sea para que la autoridad obre en el sentido en que omitió hacerlo. Todo con el propósito de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada. Las sentencias que niegan el amparo o sobreseen el juicio, dejan subsistente e intocado el acto con todos sus efectos, por lo que la autoridad puede ejecutarlo.

3.1.1 Suspensión del acto reclamado

Una institución de suma importancia en el trámite del amparo indirecto es la suspensión del acto reclamado. Mediante ésta, a solicitud del quejoso o bien de oficio, el juez de Distrito ordena a la responsable mantener las cosas en el estado que guardaban al interponerse la demanda, con el propósito de que se preserve la materia del juicio y el acto no quede irreparablemente consumado durante el juicio.

Para decretar la suspensión, en lo general se requiere (Suprema Corte, 1999):

- a) que la solicite el agraviado;
- b) que con la suspensión no se sigan perjuicios al interés social ni se infrinjan disposiciones de interés público;
- c) que con la ejecución del acto, se puedan causar al quejoso daños o perjuicios de difícil reparación.

La solicitud de suspensión dará lugar a que el juez la conceda o niegue, en un primer momento con carácter provisional, señalando una fecha para audiencia incidental (audiencia en la que se decidirá si la suspensión se levanta o bien se concede de forma definitiva hasta el final del juicio) y solicitando a las autoridades responsables sus informes previos (que versarán sólo sobre la aceptación o negativa de la existencia del acto reclamado), dando también oportunidad al quejoso para que en esa audiencia, si es necesario, pruebe que

existe el acto. La resolución que concede o niega la suspensión definitiva, puede revocarse mediante trámite de un incidente específico, si se prueba que cambiaron las circunstancias de hecho que justificaron la concesión o negativa de la suspensión definitiva. Sólo son susceptibles de suspensión los actos que involucran ejecución material y no así los de tipo negativo o meramente declarativos. Además, para que una suspensión provisional o definitiva siga surtiendo efectos una vez concedida, se exige que el quejoso garantice (por depósito, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso), los daños y perjuicios que se podrían causar con la suspensión al tercero perjudicado, si éste existe y si el quejoso no obtiene al final sentencia favorable en el amparo. El tercero perjudicado, si la naturaleza del acto lo permite (es decir, si por ejecutarse el acto no queda consumado de manera irreparable), puede a su vez otorgar contragarantía para obtener la ejecución del acto no obstante la orden de suspensión, contragarantía que se aplicará en beneficio del quejoso, si finalmente se concede el amparo. La suspensión dejará de surtir sus efectos: si es provisional, una vez que se resuelva negarla en definitiva; si es definitiva, una vez que se dicte sentencia negando el amparo, o; si concedida provisional o definitivamente, el quejoso no exhibe la garantía requerida respecto a los posibles daños y perjuicios para el tercero perjudicado, pues en tal caso, la responsable queda en posibilidad de ejecutar el acto en tanto no se exhiba la garantía. (Suprema Corte, 1999)

Recurso de revisión

En caso de que el quejoso o las autoridades responsables consideren ilegal la sentencia del juez de distrito, podrán recurrirla mediante un recurso de revisión. Dicho recurso se interpone ante el propio juez de distrito en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia.

El recurso de revisión es remitido a un tribunal colegiado de circuito. El tribunal colegiado podrá resolver el fondo del asunto o únicamente pronunciarse sobre la procedencia del juicio de amparo en caso de que se impugne un sobreseimiento.

Para que el tribunal colegiado se pronuncie sobre el fondo del asunto, es decir, la constitucionalidad del acto reclamado, debe darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

- I. que el acto reclamado sea una ley estatal o reglamento estatal,
- II. que sea una circular o acto administrativo de observancia general,
- III. que el acto reclamado sea un acto administrativo dirigido especialmente al quejoso, pero solamente se alegue violaciones a las garantías de fundamentación y motivación (artículos 14 y 16 Constitucionales), iv) que se impugne un reglamento federal, v) que la el acto que se impugna se encuentre apoyado en una ley que ya ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia, o se impugne la ley en sí.

Fuera de los casos señalados, una vez que el tribunal colegiado se pronuncie sobre la procedencia del juicio de amparo, el recurso de revisión

será remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sea ésta la que resuelva sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

3.2 JUICIO DE AMPARO DIRECTO

El juicio de amparo directo tiene como finalidad la revisión de la legalidad y/o constitucionalidad de una sentencia dictada por un tribunal ordinario. No obstante, este tipo de juicio no sólo procede contra sentencias definitivas, sino también, contra resoluciones que sin ser sentencias o laudos, pongan fin a un juicio. En este juicio de amparo directo, se pueden reclamar también, violaciones cometidas en el curso del juicio, que, habiendo sido impugnadas sin éxito en el curso del mismo juicio y en la apelación en su caso, afecten las defensas del quejoso y propicien un fallo desfavorable. La sentencia que se impugna a través de un juicio de amparo directo debe ser la litis principal de juicio, por lo que las sentencias interlocutorias no podrán ser impugnadas a través de juicio de amparo directo. Sin embargo, las sentencias interlocutorias, una vez agotados los recursos ordinarios, podrán ser impugnadas a través de un juicio de amparo indirecto (Suprema Corte, 1999).

Como su nombre lo indica, la demanda de amparo directo se interpone directamente ante el tribunal que dictó la sentencia. A diferencia del juicio de amparo indirecto, el amparo directo es resuelto por un tribunal colegiado de circuito.

Al igual que el amparo indirecto, el tribunal colegiado podrá admitir, desechar o prevenir sobre la demanda de garantías. Sin embargo, a diferencia

del juicio de amparo indirecto, el juicio de amparo directo no tiene una etapa probatoria, por lo que no existe audiencia constitucional.

En el juicio de amparo directo, el tribunal que dictó la sentencia que se impugna tiene la calidad de autoridad responsable, por lo que cuando envíe el expediente judicial con la demanda de amparo al tribunal colegiado también deberá acompañar un informe con justificación. Aunque en este caso el informe no es extenso, pues el propio acto reclamado, es decir, la sentencia, expresa los razonamientos y antecedentes mismos que pudieran ser pertinentes para el juicio.

La sentencia de amparo podrá ser dictada en tres sentidos:

1. Conceder el amparo, otorgar protección al quejoso contra el acto reclamado,
2. Negar el amparo, que significa que la inconstitucionalidad del acto reclamado no fue demostrada, y
3. Sobreseer el juicio, que significa que el juez advirtió que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

En el supuesto de que el tribunal colegiado otorgue el amparo, el tribunal que dictó la sentencia reclamada deberá dictar una nueva sentencia siguiendo los lineamientos señalados por el tribunal colegiado en su sentencia o, en su caso, reponer el procedimiento si así fue ordenado.

Al igual que en el juicio de amparo indirecto, la sentencia dictada en un juicio de amparo directo puede ser impugnada a través de un recurso de revisión. Sin embargo, la procedencia de este recurso está seriamente limitada,

por lo que se le ha denominado revisión extraordinaria. Algunos de los requisitos de dicha revisión son que existan cuestiones de constitucionalidad pendientes por resolver o que no se hayan resuelto adecuadamente y que el tema de constitucionalidad sea trascendental.

A pesar de que el juicio de amparo directo se ocupa de la revisión de una sentencia, no es un recurso, por lo que no puede considerarse como una instancia adicional. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de jurisprudencia.

Sin embargo, en los asuntos contenciosos el juicio de amparo tiene prácticamente el mismo efecto que un recurso final, puesto que de hecho se traduce en la confirmación, en la modificación o en la revocación de la resolución reclamada, con las consecuencias procesales o sustanciales que en cada caso procedan; pero esa identidad de resultados no justifica que en tales casos el juicio de amparo sea calificado o considerado como recurso, porque siempre subsisten las diferencias técnicas antes puntualizadas, tanto más en la revocación resultante del amparo concedido, en principio deja a la autoridad responsable en libertad de decidir en una nueva resolución lo que estime procedente, con la única taxativa de no insistir, ni abierta, ni encubiertamente, en la decisión que motivó el amparo.

Finalmente, se puede concluir este capítulo, mencionando la importante distinción entre los dos tipos de juicio de amparo, el indirecto y directo, ya que mientras el primero se desarrolla realmente como un juicio en el que las partes

acuden ante el juez de amparo para realizar las actuaciones necesarias que corresponden a demostrar el dicho de cada una, como lo son las pruebas, los alegatos, por ejemplo. El amparo directo se desenvuelve como si fuera un recurso, pues desde que se presenta el escrito por el quejoso, en el cual se solicita el amparo de la justicia federal, en este no se realiza otra actuación por las partes, sino que de la presentación de la demanda de amparo directo, únicamente se desprenderá la resolución o sentencia por parte del Tribunal Colegiado de Circuito.

CAPÍTULO 4 LOS INCIDENTES

En el desarrollo del presente capítulo se llevará a cabo la mención de manera general sobre lo que son los incidentes, su naturaleza jurídica y su clasificación, así mismo también se hablara de forma específica de los incidentes en el juicio de amparo, en cuanto a como son contemplados por la Ley de la materia y su regulación, no dejando de lado, el hacer la notable descripción del incidente de nulidad de actuaciones, como tema central de esta investigación.

4.1 DEFINICION DEL INCIDENTE

Para el jurista SODI, se llama incidente o incidencia, toda cuestión que surja en el curso del juicio, y con mayor propiedad toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio, y que por su naturaleza debe tramitarse y resolverse de un modo especial. (Martínez, 2006)

Para el jurista REUS, el incidente significa en su acepción más lata, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fueron de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario y regular, la Ley y la jurisprudencia

reconocen a los incidentes con el nombre de "artículos", pero la verdadera palabra jurídica es incidente. (Martínez, 2006)

Dice PIÑA y PALACIOS, que de los significados y de las definiciones dadas a incidentes e incidencias, claramente se percibe que el elemento que los distingue, es algo que sobreviene, es algo que aparece. De ahí que se diga en términos generales que incidente es toda cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae dentro de otra que sobreviene con ocasión de ella. Al mismo tiempo nos sugiere algo que está relacionado con lo principal, algo que incide o corta lo principal. (Martínez, 2006)

4.2 CONCEPTO DEL INCIDENTE

"La palabra «incidente», deriva del Latín, *incido, incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal".

"Del Latín *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal" (Instituto de Investigaciones, 2004)

"Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal surja en un proceso".

El incidente viene a ser toda aquella cuestión accesoria al juicio, la que según por su naturaleza puede o no obstaculizar el curso del proceso.

4.3 NATURALEZA JURIDICA DE LOS INCIDENTES

"Sodi dice que son los incidentes cuestiones accesorias que sobrevienen o acontecen con motivo de la cuestión principal: Incidente *in re de qua agitur*".

Para Reus, los incidentes reconocen por origen la necesidad de 'desembarazar' el procedimiento de una multitud de cuestiones, que con el carácter de accesoria surgen en la cuestión principal, y que involucradas unas y otras habían de hacer aquel confuso e interminable.

Para Manresa, son incidentes de un juicio, el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación de un juez, la acumulación de autos, una reclamación de nulidad; una petición de reposición, la oposición a la prueba, la petición del termino extraordinario de prueba de tachas, y otros semejantes; todos se derivan del negocio principal; todos caben dentro de la definición que da la Ley". (Martínez, 2006)

La naturaleza jurídica de los incidentes es básicamente resolver aquellas cuestiones que se susciten, pues si no se formularan en forma de incidentes,

éstas se sustanciarán en el proceso principal y esto daría pie a que se dilataran los procesos.

4.4 ELEMENTOS JURIDICOS PARA QUE EXISTA UN INCIDENTE

Estos son los elementos constitutivos para la aparición de un asunto incidental:

a) Una CUESTIÓN, es decir, un acontecimiento que sin ser elemento previsto y exigido por el procedimiento, llega a éste para alterar el negocio; tal suceso puede llegar o no, pueden hacerlo valer o no las partes o terceros, o ser provocado por el juez, y para compendiar lo anterior y subsumir los conceptos; cuestión, acontecimiento o suceso, hemos utilizado el vocablo: EVENTO.

b) El EVENTO debe tener relación con el negocio principal; entendemos por "negocio principal" los hechos aducidos por el actor y los hechos aducidos por el demandado, en sus respectivos escritos que fijan la controversia y en que se fundan la acción y defensas respectivamente: si el incidente no versa sobre ellos (los hechos), entonces, se trata de un Incidente ajeno y debe ser repelido de oficio por el Juez; a lo anterior le llamamos el MÉRITO del Incidente. Dice MANRESA que la Ley sólo califica de tales los incidentes los que tengan RELACIÓN con la cuestión principal; y bajo este supuesto, al Juzgador corresponde investigar si existe o no esa relación; es decir si hay alguna afinidad, si se descubre alguna conexión, si puede ejercer alguna influencia en el debate empeñado, ya por razón de las personas que litigan, de la acción

presupuesta, de las excepciones alegadas y, de la cosa que se reclama, etc.
(Martínez, 2006)

c) El evento debe ser hecho valer por una parte ante el juez y con intervención (VISTA) de la contraría, o debe ser hecho valer por un tercero (que viene al juicio con interés jurídico, piénsese en el Ministerio Público por ejemplo) que no es parte pero que esgrime el evento ante el Juez y este lo hace saber a las partes; obsérvese esta intervención". Se resumen en tres puntos básicamente para la existencia de un incidente, tales como:

Una cuestión, que quiere decir algo accesorio que surja durante la tramitación del juicio;

El evento, el cual deberá tener relación jurídica con el juicio que se tramite en la vía principal, pues si no lega a tener nexos, tal incidente se desechará por frívolo; y,

La vista que se le deba de dar a la parte contraria, para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

4.5 CLASIFICACIÓN

Desde el punto de vista del momento procesal en el que los incidentes han de fallarse, los incidentes se pueden clasificar como aquellos que se resuelven antes de sentencia frente a los incidentes que se fallan al dictarse

sentencia definitiva. Una tercera categoría la integrarían los incidentes que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva.

Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso. Hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.

Desde el punto de vista de su denominación particular, hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que pudiera hacerse referencia a incidentes nominados e innominados.

Desde el punto de vista de su procedencia, los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan tramitación, los terceros deben ser rechazados.

Desde el punto de vista de su objeto los incidentes pueden ser incompetencia, de litispendencia, de conexidad, de falta de personalidad, de nulidad de actuaciones, de acumulación, de recusación, de providencia precautoria, de falsedad de documento, de tachas, de inconformidad con lo declarado en la confesional, de liquidación de sentencias, de cuentas, de excepción contra sentencias, de depósito, de ampliación o reducción de embargo, de venta y remate de los bienes secuestrados, de determinación de daños y perjuicios, de remoción de síndico, de oposición de inventarios y avalúos en las sucesiones, de inconformidad a la distribución provisional de los

productos de los bienes hereditarios, de jurisdicción voluntaria, de venta de bienes de hijos.

Desde el punto de vista de la materia, los incidentes pueden ser civiles, penales, mercantiles, laborales, agrarios.

4.5.1 Otro Criterio

Los incidentes judiciales podemos dividirlos en:

A) De integración. Buscan se forme y desarrolle adecuadamente el proceso.

A su vez los podemos clasificar en:

- De nulidad de actuaciones, que tienen como finalidad impugnar la validez formal de los actos procesales, cuando alguna de las partes considera que se han llevado a cabo sin cumplir las formalidades esenciales y que por lo mismo, han quedado sin defensa. Es importante destacar que ésta no puede invocarse por quien dio lugar a ella y que deben hacerse valer en la actuación subsecuente, puesto que de lo contrario quedará revalidada de pleno derecho.

- De nulidad de notificaciones, dentro de las que se incluye al emplazamiento, las citaciones y los requerimientos judiciales, y que

puede ser invocada cuando alguna de las partes considera que las mismas han sido realizadas sin cumplirlas formalidades prevenidas por la Ley. Es importante destacar que si la persona se hizo sabedora de la providencia, tal comunicación le surtirá efectos desde entonces, como estuviera legalmente hecha, a excepción de la nulidad por defectos de emplazamiento.

- De preparación, cuya finalidad consiste en orientar al juzgador acerca de la eficiencia procesal de ciertas actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso. Tal es el caso del incidente de tachas a testigos.

A su vez, las tres anteriores pueden subdividirse en:

- Lisos y llanos, los cuales no interrumpen la continuación del juicio, y solo en caso de considerarse procedentes traen como consecuencia la reposición del procedimiento, a partir de la diligencia viciada.

- De previo y especial pronunciamiento, que suspenden el proceso en lo principal hasta en tanto son resueltos. El código civil del Distrito Federal señala que sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.

B) De liquidación. Son aquellos que se interponen para particularizar algún punto de la sentencia que fue expresado de manera genérica, efecto de

hacer posible su ejecución coactiva. Son muy diversos y dentro de ellos podemos encuadrar la liquidación de intereses moratorios, daños y perjuicios, planilla de gastos y costas, etc.

C) De homologación. Tiene como finalidad que el tribunal analice la sentencia dictada por otro juez o por un árbitro, a efecto de que le reconozca plenos efectos, y en caso de que por su naturaleza lo permita, proceda a ejecutarla coactivamente.

4.6 LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO

El incidente en el juicio de amparo es una cuestión contenciosa accesoria a la principal, pudiendo resolverse de la misma sentencia definitiva o en una sentencia especial, llamada incidental. (Del Castillo, 2002:214)

4.6.1 Reglas Generales Sobre Incidentes En El Juicio De Amparo.

El Capítulo V del Título Primero de la Ley de Amparo (2008) se refiere a los incidentes en el juicio de amparo y está integrado por un solo artículo, el 35, cuyo texto prescribe:

“En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta Ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenara la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagara los daños y perjuicios que el extravío, la reposición ocasione y quedara sujeta a las sanciones previstas por el código penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallaran juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión”.

Del dispositivo transcrito, derivan las siguientes reglas sobre los incidentes en el amparo: No se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la Ley de Amparo. Los incidentes de especial pronunciamiento son aquellos que han de resolverse en sentencias interlocutorias dictadas antes de llegarse a la sentencia definitiva. Son de especial pronunciamiento porque requieren de una resolución especialmente referida a ellos, sin reservarse para ser resueltos al resolverse en definitiva. (Arrellano: 2004)

- Si surgieran incidentes que, por su naturaleza fueran de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación, es decir, pueden surgir incidentes de previo y especial pronunciamiento pero, no se les dará trámite controvertido con oportunidad de audiencia a otros interesados y con posibilidad de prueba, sino que se fallarán de plano.

Cabe mencionar que, la Ley de Amparo es omisa en cuanto a que no establece el procedimiento que ha de seguirse en los casos en que se plantee un incidente de previo y especial pronunciamiento que requiera substanciación deberá hacerse en los términos previstos por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles (2008):

“Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviera prueba, o el tribunal lo estimare necesario, se abrirá la dilación probatoria de diez días y ser verificará la audiencia en la forma mencionada en el artículo V del título primero de este libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.”

4.6.2 Incidentes Existentes En El Juicio De Amparo.

Los incidentes en el juicio de amparo están escuetamente regulados por la Ley de amparo, salvo en tratándose de los incidentes de suspensión del acto reclamado, de nulidad de actuaciones, de competencia, de acumulación de expedientes y de objeción de documentos, etc., los que están en forma especial por la Ley. Como ya se ha mencionado, los demás incidentes en el amparo se substancian aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. (Del Castillo, 2002)

A) INCIDENTE DE ACUMULACIÓN.

El incidente de acumulación está previsto y regulado por los artículos del 57 al 65 de la Ley de Amparo (2008). Este incidente será de especial pronunciamiento.

B) INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

El incidente de incompetencia se encuentra regulado en el artículo 53 de la Ley de Amparo (2008), en el que se establece que este incidente será de previo y especial pronunciamiento.

C) INCIDENTE POR IMPEDIMENTO DEL JUZGADOR

El incidente por impedimento del juzgador puede ser interpuesto por cualquiera de la partes como está contemplado y regulado por los artículos del 66 al 70 de la Ley de Amparo (2008). Este incidente se seguirá de previo y especial pronunciamiento.

D) INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

De acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Amparo (2008) se podrá promover el incidente de nulidad de actuaciones por la parte afectada, cuando a ésta no se le haya realizado correcta y legalmente la notificación correspondiente.

Este incidente es de especial pronunciamiento y se regulará de forma supletoria por el Código Federal De Procedimientos Civiles.

E) INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS

En el artículo 153 de la Ley de Amparo (2008) está previsto el incidente de objeción de documentos, mismo que establece que este incidente se podrá promover por cualquiera de las partes al objetar cualquier documento ofrecido por la otra parte, motivo por el cual, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes.

Este incidente tiene efectos suspensivos pues, paraliza la tramitación del juicio de amparo, aún y cuando no se indica que sea de previo y especial pronunciamiento.

F) INCIDENTE PARA LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS PROBATORIOS

El artículo 152 de la Ley de Amparo (2008) es regulador del incidente para la obtención de documentos probatorios, mismo que es de previo y especial pronunciamiento.

G) INCIDENTE DE OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

El artículo 122 de la Ley de Amparo (2008) señala, para los casos de competencia de jueces de distrito, que este incidente de otorgamiento de la suspensión, puede ser decretado a oficio o a petición de parte agraviada.

Cuando se decreta a petición de parte agraviada se suscita el incidente suspensorial.

En el amparo directo, la suspensión normalmente requiere la petición de parte, salvo que se trate de sentencias dictadas en juicio del orden penal en las

que cabe la suspensión de plano de la ejecución de la sentencia reclamada conforme al artículo 171 de la Ley de Amparo (2008).

H) INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SUSPENSIONAL

El artículo 140 de la Ley de Amparo (2008) previene el incidente de revocación o modificación de la resolución suspensiva, mismo que se puede interponer mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo para que el juez de distrito pueda modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superviniente que le sirva de fundamento.

Este incidente tiene la peculiaridad de que será regulado de manera supletoria conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 360.

I) INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Para la eficacia de la suspensión concedida es menester que el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios que con la suspensión se causaren si no obtienen sentencia favorable en

amparo de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Amparo (2008).

A su vez el artículo 126 de la Ley de Amparo (2008) señala que, el tercero perjudicado puede obtener que se deje sin efecto la suspensión si da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Resuelto el amparo se puede intentar por el interesado, quejoso o tercero perjudicado, hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías antes mencionadas. Así pues, es como se produce el incidente de responsabilidad respecto de la suspensión del acto reclamado, mismo que será regulado de manera supletoria por el artículo 360 del Código Federal De Procedimientos Civiles.

J) INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUPENSIONAL

De acuerdo con el artículo 107 fracción XVII constitucional, la parte afectada por el incumplimiento de la suspensión del acto reclamado de la autoridad responsable, podrá promover el incidente de incumplimiento de la resolución suspensorial para solicitar la consignación de la autoridad responsable a la autoridad penal correspondiente.

Este incidente también lo podrá hacer valer el tercero perjudicado para consignar a la autoridad responsable a la autoridad penal cuando se haya fijado al quejoso una fianza ilusoria o insuficiente.

K) INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO

El artículo 107 fracción XVI constitucional (2008) establece que cuando la autoridad responsable insista en repetir el acto reclamado o eludir la sentencia concesoria del amparo, el quejoso está facultado para promover el incidente de incumplimiento de la sentencia concesoria del amparo.

4.6.3 Incidente de Nulidad de Actuaciones

El incidente de nulidad de actuaciones es la instancia procesal que se regula en la Ley, para que las partes estén en aptitud de demandar la depuración del expediente, cuando se han alterado las Leyes relativas a la forma en que se actualiza la comunicación del juez con las partes. Por tanto, es una forma de darle seguridad jurídica a las partes, frente a las diligencias de notificación de los auxiliares del juzgador. (Del Castillo, 2002:219)

Esta instancia es una controversia anexa o adjunta a la principal, por lo que su naturaleza jurídica es la de un incidente y como tal se substancia, conociendo del mismo juez que esté substanciando el juicio en lo principal, sin que su superior jerárquico pueda conocer de esta controversia, a menos de

que contra la resolución que con motivo de ella se pronuncie, se promueva un recurso.

Las causas por las que pueda ser nula una actuación son las siguientes:

- Cuando una notificación se practica en forma diversa a la mandada por la Ley.

- Cuando la diligencia de notificación se practica con persona no autorizada o sin capacidad para entender esa diligencia.

- Cuando la notificación se hace en un lugar distinto a la casa o domicilio señalado por la parte procesal o el que es de esa persona.

- En caso de que se haya dejado citatorio para que se espere al actuario, pero éste ya no se constituye en el domicilio de la parte con quien debe entenderse la diligencia.

Para que hay nulidad de actuaciones, es requisito indispensable que la diligencia se haya practicado en forma diversa a la establecida por la Ley y que el afectado promueva el incidente de nulidad respectivo, sin que la Ley prevea un término judicial para promover esta instancia, aun cuando para la procedencia de mérito se condiciona la interposición de este incidente a que el escrito de referencia se presente con antelación al dictado de la sentencia definitiva. (Del Castillo, 2002:211)

El incidente de nulidad de actuaciones procede contra dos tipos de notificaciones: las que se practican antes del dictado de la sentencia definitiva y las notificaciones que se llevan adelante con posterioridad a la misma. (Góngora, 2004).

El efecto de la declaratoria de nulidad de actuaciones o notificaciones, consiste en dejar sin validez alguna todo lo actuado desde el surgimiento de la diligencia de notificación atacada del citado vicio. Consecuentemente, el juzgador ordenará que se vuelva a practicar la diligencia, conminando al actuario a que en esta nueva actuación proceda conforme a los cánones jurídicos aplicables.

En atención a que la nulidad repercute en todo lo que se haya presentado con posterioridad a la notificación nula, todas las diligencias que se hayan suscitado después de la notificación nula, deberán reponerse o volverse a verificar, ya que con motivo de la sentencia interlocutoria, quedarán anuladas también.

Cuando una parte considera que la sentencia definitiva no le ha sido notificada correctamente, tiene a su alcance el incidente de nulidad de actuaciones, siempre y cuando se haga valer dentro de los diez días siguientes al en que haya sido notificada la resolución, pues de lo contrario se habrá producido una lesión que no admite reparación por medio alguno.

4.6.4.1 Trámite del Incidente de Nulidad de Actuaciones

El incidente de nulidad de actuaciones, como ya se mencionó, se encuentra previsto por el artículo 32 de la Ley de Amparo en forma vaga, especificándose en él que el funcionario que haya incurrido en esa violación, será sancionado. (Del Castillo, 2002)

El incidente de nulidad de actuaciones se inicia con un escrito que debe contener los siguientes puntos (Del Castillo, 2002:221,222):

- Rubro, que es la identificación del expediente, nombre del quejoso y número de expediente, nombre del quejoso y número de expediente y, cuando se promueva en materia suspensiva, que se actúa en ese cuaderno. Estos datos se inscriben en el ángulo superior derecho del escrito.
- Juez ante quien se actúa, que es el juzgador que está conociendo del juicio o incidente suspensivo, del que deriva la nulidad alegada.
- Proemio, en donde se hace la identificación de la persona que insta al juez, mencionando con qué calidad actúa (por propio derecho, como apoderado o representante de una de las partes, en su calidad de autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo).

- Prefacio, en esta parte del escrito, el promovente introduce al juez en relación a su petición, indicándole qué es lo que se está promoviendo (inicio de incidente de nulidad de actuaciones).

- Capítulo de hechos, es la narración de los antecedentes del incidente, especificando cuál notificación se practicó contrariamente a derecho y por qué causas se da esa violación legal. Así mismo, se deben narrar todos los aspectos fácticos que se presenten en torno a esa controversia, para darle elementos de juicio al juzgador.

- Capítulo de Derecho, es la exposición de la base legal para promover el incidente, señalando cuáles artículos le dan sostén (artículo 32 de la Ley de Amparo, porque en él se alude a esta vía incidental y los que establecen las reglas de práctica de notificaciones, 28, 29, 30 y 31 de la misma Ley).

- Capítulo de pruebas, debiendo proponerse los medios que soporten las manifestaciones que hace el actor incidentista, pudiendo aportarse cualquiera de los medios de prueba que permite la Ley.

- Puntos Petitorios, que es la parte donde el incidentista alude a lo que requiere del órgano judicial (que se le tenga por presentado admitiéndose el incidente a trámite y una vez substanciado en sus partes, se resuelva con una declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de que se presentó la violación que da pauta al incidente).

- Fecha de la promoción, que debe corresponder a la en que se formuló el escrito y puede diferir con la de su presentación.

- Firma del Promovente, la cual debe de ser autógrafa e inscrita en la parte superior de donde aparece el nombre del mismo, con la indicación, nuevamente de la calidad con que comparece ante el juez (apoderado del quejoso, autorizado por el tercero perjudicado, delegado de la responsable, etc.).

Cabe destacar que entre los puntos que se encuentran listados, se alude a la exposición de antecedentes, porque solamente con base en ellos, el juez tendrá elementos de juicio para resolver la contienda planteada. Así mismo, en relación a esos puntos se ofrecerán las pruebas por el promovente del incidente y las demás partes.

Una vez recibido el escrito, el juez admite a trámite el incidente, corriendo traslado a las demás partes para que esbocen lo que a su interés convenga, lo que deben hacer dentro de una audiencia incidental que consta de tres etapas: probatoria, de alegatos y del dictado de la sentencia interlocutoria, en que el juez dirime la contienda del mérito. (Del Castillo, 2002:222)

Grosso modo de lo que dentro del presente apartado ya se estudió, los incidentes aparecen como anexos y conexos a los juicios principales, cuando

las circunstancias en que se desenvuelve el juicio lo ameritan, así mismo, los incidentes ameritan resolverse previamente para poder resolver el juicio principal del que derivó.

CAPÍTULO 5 EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

En el presente capítulo se hablará expresamente del tema en cuestión, el incidente de nulidad de actuaciones en el juicio de amparo debe ser de previo y especial pronunciamiento, tema que es el objeto de esta investigación que lleva a cabo, así pues, en este apartado se hará mención de las razones por las cuales se señala que el incidente de nulidad de actuaciones deba de ser de previo y especial pronunciamiento y no de especial pronunciamiento como lo prevé la legislación de amparo vigente.

En los anteriores apartados ya se ha hecho una recopilación clara de lo que es el juicio de amparo, así como de lo que son los incidentes, su clasificación y de manera más específica de los incidentes de nulidad de actuaciones.

El artículo 32 de la Ley de Amparo (2007) establece como bien se sabe ya, que el incidente que se promueva por nulidad de actuaciones respecto a una ilegal notificación, se seguirá de especial pronunciamiento, pues bien, dentro de este trabajo de investigación se considera que no debe ser de así, sino que se debe seguir de previo y especial pronunciamiento, esto es que se suspenda el juicio principal mientras en tanto se resuelva el incidente, así mismo es importante hacer alusión a que el jurista Alberto Castillo del Valle (2002) expresa que hay una irregularidad por parte de la legislación de amparo,

en el citado artículo concretamente, pues manifiesta que no debería establecer el incidente de nulidad de actuaciones como de especial pronunciamiento sino como de previo y especial pronunciamiento, ya que es imprescindible que se suspenda el juicio principal hasta en tanto hay resolución sobre el incidente.

El incidente de nulidad de actuaciones al contemplarse como de especial pronunciamiento tiene diferentes consecuencias que obstruyen el mejor desempeño de los juicios.

Primeramente, cuando se ha promovido el incidente de nulidad de actuaciones, el juicio principal continua, y una vez que se resuelve el incidente en el supuesto de resultar procedente, se anulará todo lo actuado desde aquella ilegal notificación que se ha reclamado. Claro está que todos los procesos son diferentes por lo que no se puede generalizar lo que sucede una vez que prospera un incidente de nulidad de actuaciones en cuanto a la cantidad de actuaciones que se invalidan, pero haciendo caso al supuesto en el que se hizo una notificación ilegal a cualquiera de las partes en el juicio de amparo sobre la fecha y hora para la audiencia constitucional, y por lo tanto esta parte promueve el citado incidente, mientras el juicio principal sigue su curso normal, en el cual se envía el informe justificado por parte de la autoridad responsable, se lleva a cabo la audiencia constitucional en la que se ofertan y desahogan pruebas por las partes, etc., y de la mano se resuelve el incidente el cual es a favor de la parte que lo promovió, entonces lógicamente el juez tiene que declarar la invalidación de todo lo actuado.

En este supuesto, una vez que se invalidan todas las actuaciones desde la ilegal notificación, pues procede que tanto las partes como el tribunal vuelvan a impulsar el juicio con las actuaciones que cada uno lleve a cabo.

Ahora aquí es donde surge una interrogante ¿Qué consecuencias implícitas lleva el reponer todo lo actuado desde la ilegal notificación reclamada?

Una de las consecuencias es la obstrucción procesal que se presenta, pues mientras el juicio principal siguió su curso hasta que se resolvió el incidente a favor del promovente, el juicio principal se refleja como un trabajo inútil por parte del tribunal, visto que, hubo trabajo físico por parte de sus integrantes para atender el juicio principal, y económico ya que los gastos que se realizan por parte del Estado para la manutención de la administración de justicia, como por ejemplo en la papelería que se utiliza en cada juicio, para que además de esto termine siendo inútil, al tener que volver a realizar las diferentes actuaciones respectivas.

También es importante hacer mención, que cada juicio de amparo toma atención y tiempo por parte del tribunal, que tiene que estudiar la demanda, el informe, y cualquier actuación por parte de las partes dentro de los juicios. El hecho de que se invaliden las actuaciones en un juicio para volver a retomar su curso, también perjudica el curso de otros juicios, ya que, por la carga de trabajo que existe en los tribunales de amparo, por estudiar cada proceso llega

se retarda no solo el juicio de amparo donde se ha promovido el incidente sino los demás también.

Ahora bien, dentro de esto mismo que se ha mencionado podemos referir que no se hace presente el principio de economía procesal en el juicio de amparo ante la presencia de un incidente de nulidad de actuaciones, pues no se está cuidando que no existan obstáculos en el proceso que entorpezcan el buen desempeño de la administración de justicia.

Así pues, otra consecuencia que trae consigo el incidente de nulidad de actuaciones al ser de especial pronunciamiento, es también para las partes ya que una vez que hay que reponer todo el juicio principal de amparo, las partes también se ven afectadas, pues en primer lugar por el tiempo y gastos que han erogado en las diferentes actuaciones que con dicho incidente se invalidan, que entre ellas pueden ser el desahogo de pruebas misma que sin duda deja fuera el principio de paridad procesal, pues en el caso específico del desahogo de las pruebas, claro está, que cuando se han de repetir su desahogo, pueden cambiar la dirección que seguían estas de manera maliciosa entre las contrapartes de las mismas, pues, se pone en ventaja y desventaja para las partes en este sentido, pues si se avoca a esta crítica el supuesto en el que se halla desahogado alguna prueba como lo puede ser en una testimonial, que cuando se llevó a cabo la contraparte se da cuenta del sentido de dicha prueba con las preguntas que se le realicen, entonces para el momento en que esta también queda nula, la contraparte de la oferente ya llevará ventaja sobre como se llevó a cabo dicha prueba y obviamente se prevendrá para su nuevo

desahogo, es por eso que se habla de que en cuestión de las partes al hablar de que existirá una reposición del procedimiento pues se alude a dejar lejos el principio de paridad procesal, ya que aparecen desventajas y ventajas para las partes, y con esto también se trae como consecuencia que el tribunal también pueda tener una errónea apreciación de los actos reclamados, con la repetida actuación de ofrecimiento y desahogo de pruebas, ya que en este caso, como se ha mencionado se pueden viciar estas.

Ya se ha hablado de los diferentes obstáculos que se presentan en el juicio de amparo por no realizarse el incidente de nulidad de actuaciones como de previo y especial pronunciamiento, para que se suspenda el juicio principal hasta la resolución del incidente, pero ahora es momento de hablar un poco sobre los perjuicios que se crean una vez que el incidente de nulidad de actuaciones conlleva incluso la nulidad de una ilegal notificación de la sentencia de juicio de amparo a cualquiera de amparo.

Cuando se promueve un incidente de nulidad de actuaciones, sobre la ilegal notificación de una sentencia de amparo, se puede decir que, se presentan consecuencias en la ejecución de la sentencia de amparo, pues en este caso, se estaría invalidando desde la dicha notificación ilegal hasta una probable ejecución de la sentencia de amparo, que puede perjudicar a la parte para quien haya resultado favorable el fallo.

Como ejemplo a lo dicho en el párrafo anterior, se puede precisar el supuesto, en que el juicio de amparo se concluya con una sentencia a favor del

quejoso o de un tercero en cuanto a la posesión de un bien inmueble, donde obviamente con la sentencia procedería la ejecución, y con ello que el ganador del juicio de amparo, tome posesión de dicho inmueble, y que posteriormente, se lleve a cabo la interposición del incidente de nulidad de actuaciones por la ilegal notificación de la sentencia, esto trae pues consigo, que la parte que haya ganado el juicio de amparo y por lo tanto, también haya tomado posesión del bien inmueble, tenga que desocupar dicho inmueble una vez que se haya resuelto el incidente a favor del incidentista. Esto pues, resulta meramente absurdo, pues como puede ser que la legislación en materia de amparo, tenga tan grave error al regular dicho incidente, pues no sólo hay obstrucción en el desempeño de la acción judicial, sino que también termina causando perjuicios a las partes el hecho que este incidente no suspenda el juicio principal.

Así pues, como ya se ha descrito, hay diversas razones por las cuales el incidente de nulidad de actuaciones en el juicio de amparo, en la actualidad se encuentra mal regulado por la ley, ya que trae consecuencias que perjudican tanto el proceso como a las partes, por lo tanto es indispensable que el citado incidente se regule como de previo y especial pronunciamiento por la ley de la materia.

PROPUESTA

De acuerdo con lo que se ha señalado en el capítulo quinto que se resume a que la ley de amparo vigente en su artículo 32, no regula correctamente el incidente de nulidad de actuaciones al preverlo como de especial pronunciamiento cuando debe de ser de previo y especial pronunciamiento.

Por esto es que se propone que la legislatura federal debe de reformar el artículo 32 de la ley de Amparo de la siguiente manera:

“Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente que se considerará como de previo y especial pronunciamiento, y que suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuera procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.”

CONCLUSIONES

Una vez que ya se realizó el estudio y análisis de lo que fue en épocas anteriores, y lo que es en la actualidad el juicio de amparo, se puede concluir en términos generales, que el juicio de amparo es un medio de protección para el gobernado sobre todas aquellas violaciones de garantías que las autoridades pueden provocar al no cumplir con legalidad sus funciones y emitir sus actos, el juicio de amparo es una herramienta que la Carta Magna otorga a los individuos a los que se les ha violentados sus mas preciadas garantías individuales inherentes a cualquier persona.

Así pues, como parte inicial de este trabajo de investigación, en la introducción para ser más precisos, se establecieron los motivos y los fines por los que se había tomado el tema que se ocupó para esta investigación, en los cuales se argumentó en dicho apartado que resultaba de gran importancia llevar a cabo un estudio pormenorizado del artículo 32 de la ley de amparo, para así mismo analizar si es o no correcta la contemplación de dicho artículo sobre la vía por la que se seguirá un incidente de nulidad de actuaciones, ya que este precepto legal regula que este incidente se ha de resolver como de especial pronunciamiento, es decir, sin suspender el asunto principal del juicio de amparo.

Cabe mencionar que, así como en el apartado correspondiente a la introducción de este trabajo de investigación se dijo que este tema era importante e interesante, durante el estudio y desarrollo de esta investigación se mantuvo ese interés por realizar un verdadero análisis y crítica del ya citado artículo, pues cada tema que se iba desmembrando para su estudio, iba demostrando la importancia que tiene el juicio de amparo en nuestro sistema jurídico en específico, por lo que consecuentemente es indispensable que su legislación esté correctamente estructurada para que este juicio de garantías pueda desenvolverse cumpliendo el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales de todo gobernado.

Ahora bien, como objetivo general que se planteó al inicio de esta investigación fue, la realización del estudio analítico sobre la eficacia en la aplicatoriedad del incidente de especial pronunciamiento en el juicio de amparo contra aquélla notificación que no fue realizada conforme a los lineamientos legales que establece la normatividad de amparo. Dicho objetivo establecido, fue plenamente logrado al desarrollar este trabajo de investigación ya que se pudo realizar efectivamente un análisis sobre el tema en cuestión, para así poder dar respuesta a la interrogante planteada.

Uno de los objetivos particulares que se estipuló fue el analizar la trascendencia que tiene la realización de una notificación con apego a los requisitos contemplados por la ley, mismo objetivo que durante el desarrollo del tema, fue claramente cumplido, pues la trascendencia es inevitable y de gran magnitud, debido

a que una legal y correcta notificación da la certeza tanto al órgano jurisdiccional de que las partes están conociendo de los hechos o actos que se llevan a cabo en el juicio, para que así mismo las partes puedan participar conforme a derecho les corresponda y mejor les beneficie a sus intereses, esto es, las notificaciones son la comunicación entre el juez de amparo que conoce del asunto y las partes, por tal motivo, una notificación practicada con despego a lo establecido en ley de amparo, pone en riesgo los intereses de la parte afectada dejándola en desigualdad de derechos para su participación en el juicio de amparo. Es así que se demuestra la importancia de que se cumplan con los requisitos indispensables que la ley establece para la realización de las notificaciones, cumpliéndose así uno de los objetivos particulares de este trabajo de investigación.

Otro de los objetivos particulares al realizar esta investigación lo es, describir la naturaleza de los incidentes de suspensión, así como su regulación por la ley de la materia. Dicho objetivo se ha cumplido, pues en el estudio y análisis de las generalidades del juicio de amparo se pudo conocer que la naturaleza de un incidente de suspensión deriva de la necesidad que se tiene de proteger el acto que se reclama, para que este pueda subsistir y así poder entrar al estudio de la legalidad o ilegalidad del acto que se reclama.

Un tercer y último objetivo particular que se señaló como parte de este trabajo de investigación es identificar los errores dentro del precepto legal en cuestión, y las consecuencias que se causan con motivo de esta irregularidad normativa en el

incidente de nulidad de actuaciones que se resuelve por la vía de especial pronunciamiento. Este objetivo ha sido durante la investigación, el medio idóneo para llevarnos a resolver la incógnita del tema investigado, ya que en el desarrollo, se pudo claramente ver que el artículo 32 de la Ley de amparo que regula el incidente de nulidad de actuaciones el cual se regirá de especial pronunciamiento, que significa que en tanto el incidente promovido no afectará la curso del juicio de amparo principal, es decir, que el juicio de amparo principal no se suspenderá, seguirá su desarrollo común sin mayor problema hasta el tanto el juez resuelva sobre el incidente. Una vez que el juez resuelve el incidente, y si la resolución es favorable para el incidentista, el juicio principal tendrá una reposición del procedimiento a partir de la notificación reclamada, invalidando así el conjunto de actuaciones que correspondan desde la ilegal notificación. Este incidente al resultar favorable, conlleva una serie de consecuencias tanto para el órgano jurisdiccional de amparo como para las partes, que se pueden traducir en perjuicios de índole económico, de tiempo, etcétera, ya que se invalida trabajo, esfuerzo y gastos al tener que repetir actuaciones, por lo que se ha considerado a través de la investigación realizada, que el error que existe en el artículo 32 de la ley de amparo radica en que el incidente de nulidad de actuaciones no debe ser de especial pronunciamiento ya que al seguirse de esta forma, no se suspende el proceso y al resolverse el incidente trae las consecuencias antes mencionadas.

Como ya se ha señalado en párrafos anteriores, se cumplieron los objetivos tanto el general como los particulares planteados al inicio de este trabajo de investigación.

Ahora bien, al haber logrado los objetivos que se estipularon para la realización de esta tesis, se puede observar que se cumplió con el principal y más importante punto establecido al principio de este trabajo ya desarrollado, la hipótesis, que fue el pilar del cual se partió para iniciar la investigación con el firme propósito de comprobar que la hipótesis era correcta o en su caso errónea, pero con un fundamento lógico y convincente.

Por lo que ahora al tener concluida la investigación se puede afirmar hipótesis planteada ha sido comprobada, gracias a la viabilidad para llevar a cabo la investigación, análisis y crítica del tema, concluyendo así con la transcripción de la hipótesis que evidentemente ha sido confirmada, y que establece lo siguiente:

*“en un juicio de amparo, dentro del cual no se lleve a cabo una notificación conforme a las formalidades que la ley de la materia prevé, deberá decretarse un incidente de **previo y especial pronunciamiento**, que tendrá por efecto la suspensión total del juicio de amparo, hasta en tanto el juez que conoce del juicio de amparo resuelva a favor del incidentista.”*

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA Carlos (1998) “El Juicio de Amparo” Editorial Porrúa, México.
2. ARELLANO GARCÍA Carlos (2004) “El Juicio de Amparo” Editorial Porrúa, México.
3. BAZDRESH Luís (1979) “Curso Elemental del Juicio de Amparo” Editorial Jus, México.
4. BURGOA ORIHUELA Ignacio (1979) “El Juicio de Amparo” Editorial Porrúa, México.
5. BURGOA ORIHUELA Ignacio (1997) “El Juicio de Amparo” Editorial Porrúa, México.
6. CASTRO V. Juventino (1974) “Lecciones de Garantías y Amparo” Editorial Porrúa, México.
7. CASTRO V. Juventino (1996) “Sistema del Derecho de Amparo” Editorial Porrúa, México.

8. CASTILLO DEL VALLE Alberto (2002) "Ley de Amparo Comentada" Ediciones Jurídicas Alma S. A. De C. V., México.
9. CASTILLO DEL VALLE Alberto (2002) "Práctica Forense De Amparo" Ediciones Jurídicas Alma S. A. De C. V., México.
10. GONGORA PIMENTEL David Genaro (1997) "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, México.
11. GONGORA PIMENTEL David Genaro (1997) "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, México.
12. GONZÁLEZ COSIO Arturo (1998) "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, México.
13. HERNÁNDEZ Octavio A. (1966) "Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales" Editorial Porrúa, México.
14. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (2004) "Diccionario Jurídico Mexicano" Editorial Porrúa, México.
15. NORIEGA Alfonso (1997) "Lecciones de Amparo" Editorial Porrúa, México.

16. ROSALES AGUILAR Rómulo (2007) "Formulario del Juicio de Amparo"

Editorial Porrúa, México.

17. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2005) "Manual del Juicio

de Amparo" Editorial Themis, México.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

1. Código Civil de Procedimientos Civiles (2008)
2. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (2008)
3. Ley de Amparo (2008)

INTERNET

MARTÍNEZ GARCÍA, María Guadalupe

Nº 2 (año I) Julio- Agosto 2006.

www.themis.umich.mx/deciso/file.php/3/Articulo_2_DECISO_LupitaMG.doc.